

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA

Última reforma publicada B.O. 15-10-2015

Nota de vigencia: El Decreto No. 5 publicado en Boletín Oficial No. 31 Sección III de fecha 15 de octubre de 2015, declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, ordenando su entrada en vigor de manera gradual por Distritos Judiciales y por lo que se refiere a los delitos referidos en el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de delitos del fuero común. Entre la Declaratoria y la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales deberán mediar sesenta días naturales, quedando abrogada la Ley No. 137 que contiene el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, publicada en Boletín Oficial de fecha 17 de agosto de 1949 y sus reformas, así como la Ley No. 171 publicada en Boletín Oficial de fecha 30 de enero de 2012. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora seguirá rigiendo en los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor en esta entidad federativa del Código Nacional de Procedimientos Penales.

EL C. LIC. HORACIO SOBARZO, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY NÚMERO 137

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta el siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- El procedimiento en materia penal tiene cuatro períodos:

- I.- El de averiguación previa a la consignación ante los Tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;
- II.- El de instrucción que comprende las diligencias practicadas por los Tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos, y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados;
- III.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los Tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva; y
- IV.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los Tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Artículo 2º.- En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:

- I.- Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten sobre hechos que puedan constituir delito;
- II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes para acreditar los elementos que integran el tipo penal del delito que se investigue y la probable responsabilidad del indiciado, así como recabar las pruebas pertinentes respecto a los daños y perjuicios causados y a la fijación del monto de su reparación;
- III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas de arraigo y las órdenes de cateo que procedan, así como el aseguramiento o embargo precautorio de bienes;

- IV.- Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;
- V.- Dictar todas las medidas, providencias y, en su caso, órdenes de protección en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
- VI.- Restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 43 de este Código;
- VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;
- VIII.- Resolver, cuando sea procedente, el no ejercicio de la acción penal;
- IX.- Conceder, negar o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;
- X.- En caso procedente, promover la conciliación o la mediación entre las partes; y
- XI.- Lo demás que señalen las leyes.

Artículo 3º.- La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 95 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Dentro del período de averiguación previa, a la Policía Judicial le corresponde:

I.- Recibir las denuncias de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, sólo cuando por las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser presentadas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial informará de inmediato acerca de los mismos y de las diligencias practicadas.

La Policía Judicial sólo recibirá querellas en los poblados donde no resida el Ministerio Público, debiendo informar de inmediato a éste para que intervenga en los términos de Ley.

II.- Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público, las diligencias que sean necesarias exclusivamente para los fines de la averiguación previa;

III.- Llevar a cabo las citaciones, notificaciones, presentaciones y detenciones que el Ministerio Público ordene; y

IV.- Lo demás que señalen las leyes.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público o del Juez o Tribunal.

Artículo 4º.- Los períodos de instrucción y juicio, constituyen el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los Tribunales del Estado, resolver si un hecho es o no delito; determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la Ley.

Dentro de estos períodos, el Ministerio Público y la Policía Judicial, bajo el mando de aquél, ejercerán también las facultades que les encomienda la fracción II del artículo 2o., y el Ministerio Público, en su calidad de parte, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes ante el Tribunal que conozca de la causa.

El Ministerio Público, en ejercicio de su atribución constitucional de velar por la legalidad, cuidará que los Tribunales apliquen estrictamente las leyes relativas y que las resoluciones se dicten dentro de los términos legales y se cumplan debidamente, promoviendo, en todo los casos, la pronta, completa e imparcial procuración e impartición de justicia.

Artículo 5º.- En el período de ejecución el Gobernador del Estado, por conducto del órgano correspondiente, ejecutará las sentencias de los Tribunales hasta la extinción de las sanciones; y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias.

Asimismo, el Ministerio Público vigilará la correcta aplicación de las medidas de política criminal, para lo cual practicará visitas a los Centros de Prevención y Readaptación Social, a efecto de escuchar las quejas de los internos y, en su caso, iniciar las averiguaciones previas que correspondan, sin perjuicio de hacer del conocimiento de las autoridades relativas los hechos de que se trate.

TÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPÍTULO I
COMPETENCIA

Artículo 6º.- En el Estado, la justicia en materia penal se administrará:

- I.- Por el Supremo Tribunal de Justicia;
- II.- Por las Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia;
- III.- Por los Juzgados de Primera Instancia; y
- IV.- Por los Juzgados Locales.
- V.- Derogada.

Artículo 7º.- Derogado.

Artículo 8º.- Los Juzgados Locales ubicados en cada cabecera de los Distritos Judiciales del Estado, conocerán de los delitos del orden común previstos en los artículos 139, 150, 152, 160, 163, 165, 173, 207, 249 párrafo primero, 250 primera parte, 277 y 339 del Código Penal para el Estado de Sonora.

Los Juzgados Locales que no residan en la cabecera de distrito, conocerán a prevención de los negocios que les sean consignados y una vez desahogadas las primeras diligencias, remitirán lo actuado al Juzgado Local de la cabecera o al de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda.

Artículo 9º.- Es Tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se cometa, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 12.

Artículo 10.- En caso de concurso de delitos de los que deba conocer unos, el Juzgado de Primera Instancia, y otros, un Juzgado Local, siempre corresponderá la competencia al de primera instancia.

Artículo 11.- En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Artículo 12.- Es competente para conocer de los delitos permanentes o contínuos y continuados, cualesquiera de los Tribunales en cuya jurisdicción se hayan ejecutado hechos que constituyan el o los delitos imputados. En caso de controversia, será competente el Tribunal que primero haya prevenido.

Un solo Juez de los que sean competentes conocerá de los delitos conexos, conforme a las disposiciones legales relativas.

También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Primera Instancia distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo del proceso, el Ministerio Público considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión que brinde mayor seguridad, en los que será competente el Tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

Artículo 13.- Cuando no conste el lugar donde se cometió el delito serán competentes, en el orden siguiente:

- I.- El Juez de la jurisdicción en que se descubran pruebas materiales del delito;
- II.- El de la jurisdicción donde el reo presunto sea aprehendido;
- III.- El de la residencia del reo presunto; y
- IV.- Cualquier Juez que tenga noticia del delito.

Tan luego como conste el lugar de la comisión del delito, se remitirán las actuaciones al Juez respectivo, así como los acusados y los objetos recogidos.

Cuando se trate de delitos cometidos fuera del territorio del Estado y comprendidos en los artículos 2º y 3º del Código Penal, se observarán las fracciones II, III y IV de este artículo.

Artículo 14.- En el caso del párrafo final del artículo anterior, dejarán de ser competentes las autoridades judiciales del Estado, si el delincuente hubiere sido declarado inocente o amnistiado, o si hubiere obtenido su extradición por las autoridades del lugar en que fué cometido el delito.

Artículo 15.- El Juez que con arreglo a este Código fuere competente para conocer de un proceso, lo será también para conocer de todos los incidentes.

Artículo 16.- En los casos de acumulación será competente el Juez que conozca del proceso en que se hubiese dictado primeramente el auto de inicio.

Artículo 17.- En los delitos en que se imputen a los servidores públicos mencionados en el artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora, la competencia se regirá por las disposiciones relativas de la propia Constitución y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 18.- El Juez o Tribunal que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio las actuaciones a la autoridad que juzgue competente, después de haber practicado las diligencias más urgentes y de haber dictado auto de formal prisión, de sujeción a proceso, o, en su caso, auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Si la autoridad a quien se remitan las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas al Supremo Tribunal de Justicia, para que éste dicte la resolución que corresponda.

Artículo 19.- Cuando las partes en el juicio, estimen que no es competente el Juez que conoce del proceso, podrán pedirle que se inhíba del conocimiento.

El auto en que el Juez acepte o niegue la inhabilitación será apelable en efecto devolutivo y el Tribunal de Segunda Instancia resolverá en definitiva lo que corresponda.

CAPÍTULO II FORMALIDADES

Artículo 20.- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresará el día, mes y año en que se practiquen, así como la hora en los casos en que este requisito sea indispensable.

Artículo 20 Bis.- A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento o responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 21.- El Juez, el Agente del Ministerio Público que actúe y los miembros de la Policía Judicial, estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia que darán fe de todo lo actuado.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 22.- En las actuaciones y promociones no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado.

Todas las fechas y datos se escribirán precisamente con letra.

Las actuaciones del Ministerio Público y de los Tribunales deberán levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservadas en sus respectivos archivos. En todo caso, los Tribunales entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo de éste, una copia certificada de las siguientes constancias: de los autos de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar; de los autos que den entrada y resuelvan algún incidente; de las sentencias definitivas, así como de las que dicte el Tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso.

A excepción de lo dispuesto por el artículo 28 de este Código, en ningún caso se autorizará la salida de un expediente del local del Tribunal, sin que previamente se notifique de ello al Ministerio Público y a quien corresponda, conforme a la Ley.

Artículo 23.- Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del Tribunal o de la Agencia del Ministerio Público, en su caso, en el fondo del cuaderno de manera que abrace las dos caras.

El Secretario guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, hasta en tanto dé cuenta al Juez o al Ministerio Público, según sea el caso, los documentos originales u objetos que se presenten a la averiguación previa o al proceso.

Artículo 24.- Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco; y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son las fojas que les corresponden.

Artículo 25.- Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario; pero deberán ser siempre ratificadas, si el que las hace no las firma por cualquier motivo.

Artículo 26.- Los secretarios deberán dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren. Para el efecto, se hará constar en el expediente el día y hora en que se presenten las promociones por escrito y se hagan las verbales.

A cada promoción recaerá una resolución específica por separado, que el Tribunal fundará y motivará en los plazos y términos establecidos por la Ley y de no existir términos o plazos, dentro de los tres días siguientes al de la presentación.

Artículo 27.- Cada diligencia se asentará en acta por separado.

El inculpado, su defensor y en su caso, la persona de confianza que aquél pueda designar, sin que esto último implique exigencia procesal, el ofendido, los peritos y los testigos, firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquélla. Si no pudieren firmar, imprimirán al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

El Agente del Ministerio Público firmará al calce y, si lo estima conveniente, también al margen.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas los comparecientes hicieren alguna modificación, o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla. Si fuere después, pero antes de retirarse los interesados, se asentará la

modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de la anterior y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia.

Artículo 28.- Podrán entregarse al Agente del Ministerio Público los expedientes para que los estudie fuera del local del Tribunal, pero no a las demás partes que intervengan en ellos. Estas y el ofendido podrán imponerse de los autos en la secretaría del Tribunal, debiéndose tomar las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o substraigan.

Artículo 29.- Si se perdiere alguna constancia o el expediente, se repondrán a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida y, además, se hará del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos que procedan.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en la orden de aprehensión, en los autos de formal prisión o de sujeción a proceso, o en cualquiera otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga.

La reposición se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Sin acuerdo previo, el Secretario hará constar desde luego, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de la pérdida, la existencia anterior y la falta posterior de la constancia o el expediente.

Los Tribunales investigarán de oficio, para la debida marcha del proceso, la falta de las constancias o expedientes cuya desaparición adviertan o se les comunique, valiéndose para ello de todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho.

Artículo 30.- Los secretarios de los Tribunales cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente. En la misma forma procederán los testigos de asistencia, en su caso.

Artículo 31.- Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto.

Los actuarios tendrán fe pública para los actos de notificación y citación.

Artículo 32.- La infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30 y 31 de este Código, se sancionarán con una corrección disciplinaria, sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público, cuando pudiese resultar la comisión de un delito.

Artículo 32 Bis.- Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de algunas de las formalidades esenciales que prevenga la Ley, de manera que se cause perjuicio a cualquiera de las partes, así como cuando la Ley expresamente determine la nulidad. Esta no podrá ser invocada por quien dio lugar a ello. La nulidad de una actuación se reclamará por la parte que la promueva, en la actuación subsecuente en que ésta deba intervenir; se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Cuando se resuelva la nulidad del acto, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado, siempre que deriven precisamente de éste. Las resoluciones que resuelvan sobre la nulidad invocada, serán apelables en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO III TRADUCTORES

Artículo 33.- Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las

preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción.

Cuando no pudiere ser habido un traductor mayor de edad, podrá nombrarse a cualquier persona mayor de catorce años.

Artículo 34.- Las partes podrán recusar al traductor motivando la recusación, y el funcionario que practique las diligencias resolverá de plano y sin recurso.

Artículo 35.- Los testigos no pueden ser traductores.

Artículo 36.- Si el inculpado, el ofendido o algún testigo fuere sordomudo, se le nombrará como traductor a una persona mayor de edad que pueda comprenderlo. En caso de no encontrarse a una persona mayor de edad, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33.

Artículo 37.- A los sordos y los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito o por medio de traductor.

CAPÍTULO IV DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

Artículo 38.- Los Tribunales y el Ministerio Público tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias que este Código señala.

Artículo 39.- Las fianzas que deban otorgarse ante los Tribunales, se sujetarán a las disposiciones especiales de este Código, y en su defecto, a las del Código Civil.

Artículo 40.- En materia penal no se pagarán costas. El empleado que las cobrare o recibiere, aunque sea a título de gratificación, será destituido de su empleo, sin perjuicio de que sea consignado al Ministerio Público.

Artículo 41.- Todos los gastos que se originen en las diligencias de averiguación previa, en las acordadas por los Tribunales a solicitud del Ministerio Público, y en las decretadas de oficio por los Tribunales serán cubiertos por el erario del Estado.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan. En el caso de que estén imposibilitados para ello y de que el Ministerio Público estime que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos, podrá éste hacer suya la petición de esas diligencias y entonces quedarán también a cargo del Erario del Estado.

Artículo 42.- Cuando cambiare el personal de un Tribunal, no se proveerá auto alguno, haciendo saber el cambio, sino que en el primero que proveyere el nuevo funcionario se insertará su nombre completo; y en los Tribunales Colegiados, se pondrán al margen de los autos los nombres y apellidos de los funcionarios que los firman.

Cuando no tenga que dictarse resolución alguna anterior a la sentencia, sí se hará saber, en auto especialmente dictado, el cambio de personal.

Artículo 43.- Cuando esté comprobado en autos el cuerpo del delito de que se trate, el Ministerio Público durante la averiguación previa, o el juzgador en cualquier período del procedimiento judicial, dictará las providencias necesarias, a solicitud del ofendido, para

restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para el éxito de la averiguación.

Artículo 44.- Cuando durante el procedimiento judicial se encontrare que el hecho que se averigüe tiene ramificaciones, o que se siguen otros con los que tuviere conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 45.- Derogado.

Artículo 46.- Los Tribunales y el Ministerio Público, en todo lo que la Ley no prohíba o prevenga expresamente, deberán dictar en asuntos sujetos a su competencia, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, según corresponda.

Los Tribunales rechazarán de plano, sin necesidad de substanciar artículo, pero notificando a las partes, los incidentes, recursos o promociones notoriamente frívolos o improcedentes. Contra la resolución judicial aludida caben los recursos que procedan conforme a este Código.

CAPÍTULO V CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

Artículo 47.- Son correcciones disciplinarias:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa desde uno hasta cincuenta veces el salario mínimo general, vigente en la ciudad de Hermosillo el día en que se impongan.
- III.- Arresto hasta de treinta y seis horas; y
- IV.- Suspensión de funcionarios o empleados hasta por un mes.

Artículo 48.- Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oirá al interesado, si lo solicita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que tenga conocimiento de ella.

En vista de lo que manifieste el interesado, el funcionario que la hubiere impuesto resolverá desde luego lo que estime procedente.

Artículo 49.- El ministerio público en la averiguación previa y los Tribunales, en cualquier período del procedimiento, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

- I.- Multa desde uno a cien veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que se impongan.
- II.- Auxilio de la fuerza pública; y
- III.- Arresto hasta de treinta y seis horas.

Cuando a juicio de la autoridad que haya empleado los medios de apremio, el o los usados resultaren ineficaces para hacer cumplir su determinación, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público para los efectos que señala el Código Penal.

CAPÍTULO VI OFICIOS DE COLABORACIÓN, REQUISITORIAS Y EXHORTOS

Artículo 50.- Cuando tuviere que practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del Estado, se encargará su cumplimiento, conforme al convenio de colaboración respectivo,

a la Procuraduría General de la República, o a la procuraduría de justicia de la entidad correspondiente; lo mismo acontecerá para la entrega de indiciados, procesados o sentenciados; los actos anteriores deberán sujetarse al párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Federal y a los convenios de colaboración que suscriban las respectivas procuradurías.

Las diligencias de averiguación previa que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando alguna averiguación pero dentro del Estado, se encargarán a quien corresponda desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, enviándole la averiguación original o un oficio con las inserciones necesarias.

Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento, por medio de exhorto o requisitoria, al Juez de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija a un Tribunal o Juez igual o superior en categoría, y la requisitoria, cuando se dirija a un inferior.

Artículo 51.- Se dará entera fe y crédito a los oficios de colaboración, a los exhortos y a las requisitorias que libren, según el caso, el Ministerio Público y los Tribunales de la República, debiendo, en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por la Ley o por los convenios de colaboración celebrados conforme al artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 52.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el funcionario correspondiente y por el Secretario respectivo o por testigos de asistencia, y llevarán, además, el sello de la autoridad respectiva.

Los Tribunales requeridos tramitarán los exhortos y requisitorias aún cuando carezcan de alguna formalidad, si la ausencia de ésta no afecta su validez o impide el conocimiento de la naturaleza y características de la diligencia solicitada, excepto órdenes de aprehensión y de cateo, las que deben llenar todas las formalidades.

Artículo 53.- En casos de urgencia, se podrá usar el telégrafo, telefax, teléfono o cualquier otro medio de comunicación; en el mensaje se expresarán, con toda claridad, la diligencia de que se trate, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. Cuando se haga uso de la vía telegráfica, el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, se mandarán mediante oficio al jefe de la oficina telegráfica de la localidad, acompañados de una copia, en la cual el empleado respectivo de dicha oficina, hará constar el recibo relativo; el oficio será entregado por conducto del notificador o secretario de la Agencia del Ministerio Público o del Tribunal, según sea el caso, quien se identificará ante el encargado del servicio telegráfico, y éste deberá agregar tal circunstancia al texto del telegrama. En la misma fecha en que se entregue el citado oficio a la oficina telegráfica, la autoridad requirente enviará por correo el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, en forma.

Artículo 54.- Los exhortos a los Tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Gobernador del Estado, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 55.- No será necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país, a cuyo Tribunal se dirija el exhorto, no establecen ese requisito para los documentos de igual clase.

Artículo 56.- Respecto de las naciones, cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el Tribunal o Juez exhortante del Estado, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual deba cumplirse.

Los exhortos que de esas naciones se dirijan a los Tribunales del Estado, podrán también enviarse directamente por el Tribunal o Juez exhortante al exhortado, y bastará que sean legalizados por el Ministro o Cónsul mexicano residente en la Nación o lugar del Tribunal exhortante.

Artículo 57.- Los oficios de colaboración y los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Ministerio Público o el Tribunal, según corresponda, fijarán el que crean conveniente.

Artículo 58.- Los exhortos que se dirijan a Tribunales de otras Entidades, serán legalizados por el Gobernador del Estado, quien los enviará directamente al requerido por conducto del Supremo Tribunal de Justicia respectivo.

Artículo 59.- Cuando hubieren de ser examinados miembros del Cuerpo Diplomático Mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones al Ministro Diplomático respectivo, para que si se trata de él mismo, informe bajo protesta y si no, examine en la misma forma al que deba declarar.

Artículo 60.- Si el Juez exhortado creyere que no debe cumplimentarse el exhorto, por interesarse en ello su jurisdicción, o por cualquier otro motivo legal, o si tuviere duda sobre este punto, oír al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo, en su caso, la competencia, conforme a las reglas establecidas en este Código.

La resolución dictada por el Juez requerido, negando la práctica de la diligencia, será apelable.

Artículo 61.- Cuando el Tribunal o Juez no pudiere practicar por sí mismo en todo o en parte, las diligencias que se le encarguen, podrá encomendar su ejecución al Juez Local, remitiéndole el exhorto original o un oficio con las indicaciones necesarias, si aquél no pudiere mandarse.

Artículo 62.- Cuando el Ministerio Público o Tribunal no puedan dar cumplimiento al oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, según el caso, por hallarse en otra circunscripción territorial las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirán al Ministerio Público o Tribunal del lugar en que aquéllas o éstos se encuentren y lo harán saber al requirente.

Artículo 63.- No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

Artículo 64.- Cuando se demore el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de éste continuare la demora, la autoridad requirente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior apremiará al moroso, lo obligará a cumplimentar el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Artículo 65.- Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, los Tribunales o jueces, al dirigirse a autoridades o funcionarios que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

CAPÍTULO VII CATEOS

Artículo 66.- El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita que de oficio, o a petición fundada y motivada del Ministerio Público, expida la autoridad judicial, en la que se expresará la ubicación del lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando se realice un cateo sin contar con la orden judicial correspondiente, la diligencia carecerá de valor probatorio.

Artículo 67.- El Juez a quien se haya solicitado la orden a que se refiere el artículo anterior, en la resolución que la expida determinará, según las circunstancias, si el cateo lo realiza el personal del Juzgado, el Ministerio Público o la Policía Judicial. En todo caso, esta última auxiliará a quien practique la diligencia.

Cuando sean el Ministerio Público o la Policía Judicial quienes efectúen el cateo, darán cuenta de inmediato al Tribunal que emitió la orden, con los resultados del mismo. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 68.- Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender, se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

Artículo 69.- Los cateos deberán practicarse entre las seis y dieciocho horas, pero si llegada esta hora, no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión.

Artículo 70.- Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse los cateos a cualquier hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial.

Artículo 71.- Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio.

Artículo 72.- Para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los Órganos de los Poderes, el Tribunal recabará la autorización correspondiente.

Artículo 73.- Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito, en el caso previsto en el artículo 71.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.

Artículo 74.- Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en éstos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; si no supiese firmar, pondrá sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a dichos objetos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. Todo lo anterior se hará constar en el acta prevista en el artículo 66.

CAPÍTULO VIII TÉRMINOS

Artículo 75.- Los términos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente.

No se incluirán en los términos, los sábados, los domingos ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculpado a disposición de los Tribunales, de tomarle su declaración preparatoria, o de resolver sobre la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

Artículo 76.- Los términos se contarán por días hábiles, excepto los que se refieren a los tres casos mencionados en la segunda parte del artículo anterior, y a cualquier otro que deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento, a partir de la hora que corresponda conforme a la Ley.

CAPÍTULO IX CITACIONES

Artículo 77.- Con excepción de los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los Municipios, a que se refieren el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 144, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, toda persona está obligada a presentarse ante los Tribunales y el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida.

Artículo 78.- Las citaciones podrán hacerse verbalmente, o por cédula, o por telégrafo, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 79.- La cédula y el telegrama contendrán:

- I.- La designación legal de la autoridad ante la que debe presentarse el citado;
- II.- El nombre, apellidos y domicilio del citado si se supiere o, en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;
- III.- El día, hora y lugar en que debe comparecer;
- IV.- El medio de apremio que se empleará si no compareciere; y
- V.- La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordene la citación.

Artículo 80.- Cuando se haga la citación por cédula, deberá acompañarse a ésta un duplicado, en el cual firme el interesado o cualquiera otra persona que la reciba.

Artículo 81.- Cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de trasmitirla, la cual devolverá, con su constancia de recibo uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

Artículo 82.- En caso de urgencia podrá hacerse la citación por telefonema, que transmitirá el funcionario de la policía judicial, que practique las diligencias o el secretario o actuario respectivo del Tribunal que corresponda, quienes harán la citación con las indicaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 79, asentando constancia en el expediente.

Asimismo podrá ordenarse por teléfono a la policía que haga la citación, cumpliéndose con los requisitos del mismo artículo 79.

Artículo 83.- También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad, para que se le cite por ese medio, dando el número del aparato al cual debe hablársele, sin perjuicio de que si no es hallada en ese lugar o no se considera conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo.

Artículo 84.- Cuando no se pueda o se considere inconveniente hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, la cuál deberá entregarse por el secretario, actuario o notificador de la autoridad de que se trate, o bien por los auxiliares del ministerio público, directamente a la persona citada, quien deberá firmar el recibo correspondiente en la copia de la cédula, o estampar su huella digital cuando no sepa firmar; si se negare a hacerlo, el servidor público que realice la notificación, asentará tal hecho y el motivo que la persona citada exprese para su negativa.

También podrá enviarse la cédula por correo, en sobre cerrado y sellado, con acuse de recibo.

Artículo 85.- En el caso de citación por cédula, cuando no se encuentre a quien va destinada, se entregará en su domicilio o en el lugar en que trabaje, y en el duplicado que se agregará al expediente, se recogerá la firma o huella digital de la persona que la reciba, o su nombre y la razón de por qué no firmó o no puso su huella.

Si la persona que recibiere la citación manifestare que el interesado está ausente, dirá dónde se encuentra y, desde cuando se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso, y todo esto se hará constar, para que el funcionario respectivo dicte las providencias que fueren procedentes.

Artículo 86.- La citación a los militares y empleados oficiales, o particulares en alguna rama del servicio público, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que el éxito de la tramitación requiera que no se haga así.

Artículo 87.- Cuando se ignore la residencia de la persona que deba ser citada, se encargará a la policía que averigüe su domicilio y lo proporcione. Si esta averiguación no tuviere éxito y quien ordene la citación lo estimare conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de los de mayor circulación, o por cualquier otro medio que juzgue conveniente.

CAPÍTULO X AUDIENCIAS DE DERECHO

Artículo 88.- Las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza.

El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quisiere, pudiendo el acusado y la defensa contestar en cada caso.

Si el acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos en cada vez que toque hablar a la defensa. Lo mismo se hará cuando intervinieren varios Agentes del Ministerio Público.

Artículo 89.- Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculpado asistido de su defensor y en su caso, de la persona de su confianza que el inculpado pueda designar, sin que esto último implique exigencia procesal.

En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor, quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

En todo caso, cuando las personas en contra de quien se siga un proceso, no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les designará un traductor y, sin este requisito, no podrán celebrarse las audiencias en que deba participar el inculpado.

Artículo 90.- En las audiencias a que se refieren los artículos 293 y 476, si el defensor fuere particular y no asistiere o se ausentare de ellas, sin autorización expresa del acusado, se le impondrá una corrección disciplinaria y se nombrará a éste un defensor de oficio que será designado por el mismo acusado, si estuviere presente. Si el faltista fuere defensor de oficio, se comunicará la falta a su superior inmediato y se le hará comparecer por la fuerza pública.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio del derecho que tiene el acusado, si estuviere presente, de nombrar para que lo defienda a cualquiera persona de las que se encuentren en la audiencia y que no tuviere impedimento legal.

Cuando el nuevo defensor no esté en condiciones, de acuerdo con la naturaleza del negocio, para cumplir desde luego con su cometido, se diferirá o suspenderá la audiencia, a juicio del Tribunal.

Artículo 91.- Durante la audiencia el inculpado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público. Si infringe esta disposición, se le impondrá una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el inculpado, será retirada de la audiencia y se le impondrá una corrección disciplinaria.

Artículo 92.- Antes de cerrarse el debate, el funcionario que presida la audiencia preguntará al inculpado si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Artículo 93.- Si el inculpado altera el orden en una audiencia, se le apercibirá de que si insiste en su actitud se tendrá por renunciado su derecho de estar presente; si no obstante esto, continua, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor. Todo esto sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria que el Tribunal estime pertinente.

Artículo 94.- Si es el defensor quien altera el orden se le apercibirá, y si continúa en la misma actitud se le expulsará del local, pudiendo imponérsele además, una corrección disciplinaria. Para que el inculpado no carezca de defensor, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90.

Artículo 95.- En las audiencias la policía estará a cargo del funcionario que presida.

CAPÍTULO XI RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 96.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos en cualquier otro caso.

Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha y lugar en que se pronuncie, y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

Artículo 97.- Las sentencias contendrán:

- I.- El lugar en que se pronuncien;
- II.- La designación del Tribunal que las dicte;

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena a que pertenece, idioma, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;

IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

V.- Sus consideraciones y fundamentos legales; y

VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes.

Artículo 98.- Con excepción de los de mero trámite, los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Artículo 99.- Las resoluciones, cuando la Ley no establezca plazos distintos, deberán dictarse dentro de los siguientes:

I.- Los autos de mero trámite deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, contadas desde aquella en que se presente la promoción;

II.- Los demás autos se dictarán dentro de tres días a partir de la fecha en que se presente la promoción, o de la fecha en que se hubiese realizado el último trámite;

III.- Las sentencias se dictarán dentro de los quince días, a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia, pero en los procesos sumarios la sentencia se dictará en la misma audiencia de derecho o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Si el expediente excediere de quinientas fojas, a dichos plazos se agregará un día por cada cincuenta de exceso, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Artículo 100.- Las resoluciones judiciales se dictarán por los jueces o magistrados y serán firmadas por ellos y por el secretario que corresponda, o testigos en su caso.

Artículo 101.- Para la validez de las sentencias y de los autos que no sean de mero trámite, dictados por un Tribunal Colegiado se requerirá, cuando menos, el voto de la mayoría de sus miembros.

Artículo 102.- Cuando alguno de los componentes de un Tribunal Colegiado no estuviere conforme con la resolución de la mayoría, expresará sucintamente las razones de su inconformidad en voto particular que se agregará al expediente.

Artículo 103.- Los Tribunales Unitarios no podrán modificar ni variar sus sentencias después de firmadas, ni los colegiados después de haberlas votado. Esto se entiende sin perjuicio de la aclaración de sentencia.

Artículo 104.- Las resoluciones judiciales causan estado cuando notificadas las partes de las mismas, éstas manifiesten expresamente su conformidad, no interpongan los recursos que procedan dentro de los plazos señalados por la Ley o bien, cuando se resuelvan los recursos planteados contra las mismas.

CAPÍTULO XII NOTIFICACIONES

Artículo 105.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Quando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y

hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera, debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 de este Código, y asistiéndose de traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano.

Artículo 106.- Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación se notificarán personalmente a las partes. Al ofendido y a su legítimo representante sólo se le notificarán las resoluciones relativas a la reparación del daño.

Las demás resoluciones -con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas respecto de las cuales el Tribunal estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación- se notificarán al detenido o al procesado personalmente, y a los otros interesados en la forma señalada en el artículo 109 de este Código.

Artículo 107.- En los casos a que se refiere la segunda parte del artículo anterior, las resoluciones que deban guardarse en sigilo, solamente se notificarán al Ministerio Público. En las demás no será necesaria la notificación personal al inculcado, cuando éste haya autorizado a algún defensor para que reciba las notificaciones que deban hacersele.

Artículo 108.- Cuando el inculcado tenga varios defensores designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si lo solicitare del Tribunal.

Si no se hace esa designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores.

Artículo 109.- El funcionario a quien corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijará diariamente en la puerta del Tribunal una lista de los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre y apellidos del inculcado, y asentará constancia de este hecho en los expedientes respectivos.

Si alguno de los interesados desea que se le haga notificación personal, podrá ocurrir a más tardar al día siguiente al en que se fija la lista, solicitándola del funcionario encargado de hacerla. Si dentro de ese término no se presentaren los interesados, la notificación se tendrá por hecha por la simple publicación de la lista.

Artículo 110.- Las personas que intervengan en un proceso designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en el lugar, para recibir notificaciones. Si por cualquiera circunstancia no hacen la designación, cambian de domicilio sin dar aviso al Tribunal o señalan uno falso, la notificación se les hará, aun cuando deba ser personal, en la forma que establece el artículo anterior.

Artículo 111.- Las notificaciones personales se harán en el Tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra al interesado en el domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá: nombre del Tribunal que la dicta, causa en la cual se dicta, transcripción en lo conducente, de la resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose además el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación, o las personas que residan en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada.

Artículo 112.- Si se probare que no se hizo una notificación decretada, ó que se hizo en contravención de lo dispuesto en este capítulo, el encargado de hacerla será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta y se le juzgará con arreglo a la Ley si obró con dolo. En caso contrario, se le impondrá alguna corrección disciplinaria.

Artículo 113.- Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación.

Los representantes del Ministerio Público y los defensores de oficio tienen obligación de concurrir diariamente a los Tribunales a recibir las notificaciones personales que deban hacerseles.

Artículo 114.- Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo, serán nulas, excepto en el caso de la primera parte del artículo anterior.

TÍTULO SEGUNDO AVERIGUACIÓN PREVIA

CAPÍTULO I INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 115.- El Ministerio Público y sus órganos auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. Si la investigación no se hubiere iniciado directamente por el Ministerio Público, el órgano auxiliar correspondiente le dará cuenta de inmediato. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;

II.- Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

En las averiguaciones previas relativas a delitos de querrela o a delitos culposos, y en aquellos casos en que el delito tenga señalada una sanción privativa de libertad cuyo máximo no exceda de tres años de prisión, o tengan señalada pena alternativa, el ministerio público procurará integrar y resolver la averiguación en un plazo no mayor de tres meses.

Artículo 116.- La querrela del ofendido solamente es necesaria en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra Ley.

Cuando el ofendido sea menor de dieciocho años de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo; también podrán querellarse a su nombre quienes ejerzan la patria potestad o la tutela. Cuando exista oposición entre el menor y sus representantes legítimos o tutores, respecto de la presentación de la querrela o de cualquiera de sus partes, prevalecerá la voluntad de los representantes legítimos o tutores.

Tratándose de menores que no hayan cumplido los dieciséis años, o de otros incapaces, la querrela podrá presentarse solamente por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, en la inteligencia de que una vez cumplidos por el menor los dieciséis años o, en su caso, recuperada la capacidad, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior. Sólo se admitirá la querrela de un menor de dieciséis años, cuando no haya persona que ejerza sobre el mismo la patria potestad o la tutela, a reserva de que la autoridad que conozca, le designe un tutor especial.

Artículo 117.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

Artículo 118.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego a los inculpados, si hubieren sido detenidos.

Artículo 119.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin que sea necesario calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Las querellas deberán expresar de cualquier modo, el deseo del querellante de que se proceda por el hecho de que se trate, en contra del probable o probables responsables, sin que sea necesario determinar el nombre o los nombres de los mismos, lo cual podrá quedar a lo que resulte de la averiguación previa. Cuando una denuncia o querella no reúna tales requisitos, quien la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos.

Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurre quien se conduce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento, según se trate de delito perseguible de oficio o por querella. El incumplimiento de lo dispuesto en este párrafo no invalidará la denuncia o querella que se hubiere presentado.

En caso de que la denuncia o querella se presenten verbalmente, se harán constar en acta que levantará el servidor que las reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital de quien la formule y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querella, están obligados a publicar también, a su costa y en la forma utilizada para esa publicación, la resolución que recaiga al concluir la averiguación previa o el proceso relativo, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiese formulado dicha denuncia o querella, sin perjuicio de las responsabilidades en que se pudiese haber incurrido, conforme a otras leyes aplicables.

Artículo 120.- Cuando se presente la querella o la denuncia por escrito, deberá ser ratificada por el que la formule, el que proporcionará los datos que se considere oportuno pedirle.

Las personas a que se refiere el artículo 118 no están obligadas a hacer esa ratificación, pero el funcionario que reciba la denuncia, deberá asegurarse de la personalidad de aquellas y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre ellas.

Artículo 121.- No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias.

Las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga Poder General para Pleitos y Cobranzas con cláusula especial para formular querellas, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la asamblea de socios o accionistas, ni poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

Para las querellas que se formulen en representación de personas físicas, será suficiente un poder con cláusula especial para formular querellas, sin que sea necesario que se especifique el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante, pero en los casos de rapto o estupro, sólo podrá querellarse directamente el ofendido y, si éste es menor o incapaz, se aplicará lo dispuesto por el artículo 116.

Artículo 122.- Cuando en un negocio judicial se arguya de falso un documento o el Tribunal tenga duda fundada sobre su autenticidad, se dará vista al Agente del Ministerio Público adscrito y si éste lo solicita, se desglosará de los autos, dejando en ellos copia fotostática, y si no fuere posible ésta, copia certificada. El original del documento que deberá firmar el Juez o Magistrado y el Secretario, y el testimonio de las constancias conducentes, se remitirán al Ministerio Público.

Artículo 123.- En los casos del artículo anterior se requerirá a quien haya presentado el documento para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente y siempre que la falsedad sea de tal naturaleza, a juicio del Tribunal, que si llegare a dictarse sentencia influiría substancialmente en ella, éste ordenará, a petición del Ministerio Público, que suspenda el procedimiento civil a partir de la citación para sentencia, hasta en tanto se declare que no ha lugar a intentarse la acción penal, o si se intenta, hasta que se pronuncie resolución definitiva. Si no se insiste en que se tome en consideración el documento, no se suspenderá el procedimiento civil, sin perjuicio de que las investigaciones sobre la falsedad denunciada se continúen.

Este artículo se aplicará también, en lo conducente, cuando se tache de falso a un testigo, con fundamento bastante, a juicio del Tribunal.

CAPÍTULO II REGLAS ESPECIALES PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS Y LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA

Artículo 124.- Inmediatamente que el Ministerio Público, o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo; saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión, en los casos de delito flagrante.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

Queda prohibido aprehender a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente; el Ministerio Público sólo podrá ordenar la retención o detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los términos de los artículos 186 y 187.

Artículo 124 Bis.- El Ministerio Público durante la averiguación previa, de oficio o a petición de la víctima u ofendido, podrá solicitar a la autoridad judicial el embargo precautorio de bienes propiedad del indiciado, hasta por un monto equivalente a los daños y perjuicios estimados, con el fin de garantizar su reparación, salvo que se otorgue caución suficiente para cubrirlos. En este caso, el Ministerio Público deberá ejercitar la acción penal dentro de los sesenta días siguientes al día en que se acuerde el embargo. En caso contrario, de oficio o a petición de parte interesada, se dejará sin efecto la medida.

En lo conducente esta providencia cautelar se llevará a cabo en los términos del artículo 146 de este Código y supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 125.- En los casos previstos en los dos primeros párrafos del artículo 124 de este Código, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos, el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos y su declaración, la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y las del inculpado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena al cual pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de la inspección; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos hayan intervenido; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Artículo 125 Bis.- En la averiguación previa instruida en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, debiendo ser asistido por traductor en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que hayan de tener con su defensor.

El Tribunal, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación, y si lo estimare prudente, podrá nombrar el traductor que mejore dicha comunicación.

Artículo 126.- Durante la averiguación previa, el Ministerio Público podrá citar para que declaren sobre los hechos que se investiguen, a las personas que por cualquier concepto hayan participado en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos. En el acta que al efecto se levante, se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o el motivo por el cual el funcionario que ordene la citación, estimó conveniente hacerla.

Artículo 126 Bis.- Sin perjuicio de lo previsto en el presente capítulo, el Ministerio Público procurará en todo momento la conciliación entre las partes en delitos de querrela, culposos y en aquellos cuya sanción máxima no exceda de tres años de prisión o tengan señalados una pena alternativa. Al efecto, el Ministerio Público deberá poner a consideración del ofendido o víctima, la posibilidad de llevar a cabo su conciliación con el imputado y si aquél aceptara, se dictarán las providencias necesarias para propiciar un acuerdo conciliatorio, procediendo en su oportunidad, a levantar acta donde se harán constar los resultados de la diligencia, dando fe y autorizando la misma el Agente del Ministerio Público.

Los convenios celebrados en términos del párrafo anterior, tendrán el carácter de títulos ejecutivos en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Además de la conciliación, en los casos de los delitos a que se refiere este precepto, el ministerio público orientará al ofendido y al inculpado para que si lo estiman procedente, acudan a un centro de mediación, para dirimir el conflicto en lo que resulte legalmente procedente.

Artículo 127.- Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a éste dentro de los tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ella se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los artículos 186 y 187.

Artículo 128.- Cuando se presentare al funcionario o agente que hubiere iniciado una averiguación, un funcionario del Ministerio Público, este continuará por sí mismo la averiguación, en cuyo caso el primero cerrará el acta en el estado en que se encuentre, y la entregará a dicho funcionario, así como los detenidos y los objetos que se hayan recogido, comunicándole todos los demás datos de que tenga noticia; pero si el Ministerio Público lo estima conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la haya iniciado, que la continúe bajo su dirección,

debiendo el funcionario o agente comisionado acatar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta.

Artículo 129.- Todo acusado que haya de rendir declaración, tendrá derecho a hacerlo asistido por un defensor nombrado por él, o por persona de su confianza.

El defensor podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son capciosas, ambiguas o inconducentes, pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido.

Artículo 129 Bis.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá, de inmediato, en la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente, en la averiguación previa, de los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiese designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa y cuantas veces se le requiera;

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y a su defensor, consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en entorpecimiento o dilación de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador en su oportunidad resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, cumpliendo los requisitos de la fracción I del artículo 20 Constitucional y en los términos del párrafo segundo del artículo 136 de este Código.

Para efectos de los incisos b) y c), se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones;

IV.- Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda; y

V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

Artículo 129 Ter.- Cuando exista temor justificado de que puedan faltar o ausentarse los testigos u ofendidos o sea evidente la dificultad para localizarlos con posterioridad, y no hubiere

persona detenida en los términos del artículo 187 Bis de este Código, el indicado o su defensor podrán solicitar la práctica de los careos constitucionales para asegurar la prueba. La petición se presentará ante el Juez en turno, quien deberá solicitar al ministerio público el envío de las constancias necesarias para llevar a cabo el desahogo.

El Juez, si considera justificada la providencia, tomará las medidas necesarias para realizar inmediatamente los careos constitucionales, los cuales serán agregados al proceso correspondiente en caso de que el ministerio público ejercite acción penal. En todo caso el Juez enviará al ministerio público testimonio de la diligencia para que la integre a la averiguación previa.

Artículo 130.- Al determinarse la internación de alguna persona en un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con que se haga el ingreso, lo que se comunicará al encargado del establecimiento aludido.

Cuando dicho internamiento se haga en calidad de detenido, el traslado y vigilancia se realizará bajo la responsabilidad del jefe policiaco y agentes a su mando encargados de ello, quienes únicamente podrán egresar al detenido previa orden por escrito del Ministerio Público o Tribunal a cuya disposición se encuentre el mismo.

En todo caso, el encargado del establecimiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá informar por escrito a la autoridad mencionada, con una anticipación de cuando menos veinticuatro horas, bajo su estricta responsabilidad, sobre la fecha en que vaya a ser dado de alta el detenido, a fin de que se dicten las medidas que correspondan.

Artículo 131.- El Ministerio Público dictará las órdenes para la autopsia o inhumación del cadáver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando apareciere que la muerte fue posiblemente originada por algún delito y las diligencias de averiguación previa no estuvieren en estado de consignarse desde luego al juzgado.

Si de las mismas diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un delito y por lo mismo no procediere ejercitar la acción penal, las órdenes para el levantamiento del acta de defunción y para la inhumación del cadáver, se darán por el Ministerio Público.

Artículo 132.- Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los Tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 133.- En la práctica de diligencias de averiguación previa, se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Título Sexto de este Código.

Artículo 134.- Cuando en vista de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público a quien la Ley faculte para hacerlo, determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, enviará las diligencias a la Procuraduría General de Justicia dentro del término de quince días, para que el titular oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de la responsabilidad en que incurra.

La resolución de no ejercicio de la acción penal que dicte el ministerio público quedará firme cuando se trate de los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Sonora: Conducción punible de vehículos, previsto en el artículo 144; violación de correspondencia, previsto en el artículo 152; ultrajes a la moral pública, previsto en el artículo

167; revelación de secretos, previsto en el artículo 176; incumplimiento de obligaciones familiares, previsto en el artículo 232; lesiones, previsto en el artículo 243, fracciones I y II con excepción del párrafo segundo y el supuesto señalado en el párrafo segundo del artículo 65; abandono de personas, previsto en el artículo 273; calumnia, previsto en el artículo 284; robo, previsto en el artículo 302, cuando el monto estimado del daño o perjuicio no exceda de ciento cincuenta salarios mínimos; daños, previsto en el artículo 326; cuando el monto estimado del daño o perjuicio patrimonial no exceda de ciento cincuenta salarios mínimos; daños por culpa, previsto en el artículo 326, cuando el monto del daño o perjuicio patrimonial no exceda de quinientos salarios mínimos. En todos estos casos no habrá lugar a revisión por parte del Procurador General de Justicia del Estado y el ministerio público deberá notificar al ofendido de la resolución de no ejercicio de la acción penal.

Artículo 134 Bis.- Cuando con motivo de una averiguación previa, el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al Juez competente, fundando y motivando su petición, sin necesidad de ejercitar acción penal, para que el órgano jurisdiccional resuelva en veinticuatro horas sobre la petición.

Tratándose de delito grave calificado por la Ley, el Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad podrá decretar por escrito el arraigo provisional del indiciado, exponiendo las razones y fundamentos legales que lo justifiquen. En estos casos, la medida deberá ser notificada de inmediato al indiciado y al Juez penal correspondiente, para que éste último, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la ratifique o la deje insubsistente, según proceda.

Contra la resolución que emita el Juez, no procederá recurso alguno pero podrá ser causa de responsabilidad, en los términos de los ordenamientos aplicables.

El arraigo consiste en la orden dada al indiciado para que resida en un lugar determinado, con la facultad de trasladarse a su lugar de trabajo, sin posibilidad de ausentarse de dichos sitios por un período que no podrá exceder de treinta días, prorrogable por igual término a petición del Ministerio Público.

En todo caso, la vigilancia del arraigado quedará a cargo del Ministerio Público o de sus auxiliares quienes cuidarán que se cumpla con la medida ordenada.

En caso de que el indiciado quebrante el mandato de arraigo, se le sancionará en los términos del artículo 157 fracción II del Código Penal para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO III CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES

Artículo 135.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 164 de este Código, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los Tribunales, los que para el libramiento de la orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional y en el 188 de este Código.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el Tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de recepción.

El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso, ratificará la detención y, en el segundo, decretará la libertad con las reservas de Ley.

En este último caso, el Juez tendrá por solicitada la correspondiente orden de aprehensión, en contra del inculpado de merito, debiendo resolver lo procedente.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del cuerpo del delito como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

Artículo 135 Bis.- Cuando de una misma averiguación previa se desprenda la autoría o participación de varios sujetos y al Ministerio Público sólo le sea posible demostrar la intervención de alguno de ellos, al ejercitar la acción penal deberá dejar la causa abierta, con el fin de continuar la indagatoria, para cuyos efectos desglosará copia debidamente certificada del sumario.

Artículo 136.- Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los Tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 135; si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 186, 187 y 187 Bis. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden inmediatamente en libertad, sin perjuicio de integrar la averiguación y ejercitar la acción penal sin detenido, cuando proceda.

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos en la fracción I del Apartado A del artículo 20 constitucional y artículo 349 de este Código para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario, aplicando, en lo conducente, lo previsto en el capítulo I del Título Décimo Primero de éste Código. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones procedimentales a su cargo, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponérsele al inculpado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 352 de este Código. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su citación y, si no comparece sin causa justa comprobada, el juzgador mandará hacer efectiva la garantía otorgada y, a pedimento del Ministerio Público, ordenará su aprehensión conforme a derecho; cuando se trate de los casos señalados en la parte final del párrafo anterior, el juzgador procederá en los términos establecidos en el artículo 49 de este Código.

El Ministerio Público podrá negar la libertad cuando el probable responsable haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave, o cuando se cuente con elementos para establecer que su libertad representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características de la comisión del delito, un riesgo para la víctima u ofendido o para la sociedad.

Las causas por las que niegue la libertad caucional se expresarán en un acuerdo que funde y motive la negativa.

Si el indiciado desobedeciere las ordenes y prevenciones impuestas por el Ministerio Público al otorgarle la libertad caucional, se hará efectiva la garantía otorgada para los efectos señalados en el párrafo segundo de este artículo.

Las garantías se cancelarán y, en su caso se devolverán por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. En caso de consignación, las garantías se considerarán prorrogadas tácitamente y el Ministerio Público tomará las medidas necesarias a fin

de que las mismas se pongan a disposición del Juez de la causa y pueda éste, conforme a derecho, estar en aptitud de ordenar lo que corresponda, para decidir sobre su modificación, cancelación o, en su caso, hacerlas efectivas.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO ACCIÓN PENAL

Artículo 137.- En ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público:

- I.- Promover la incoacción del procedimiento judicial;
- II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
- VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Artículo 138.- El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

- I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;
- II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpadado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;
- III.- Cuando aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- III Bis.- Cuando se esté en alguno de los casos a que se refiere la fracción III, del artículo 67 del Código Penal;
- IV.- Cuando la acción penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal; y
- V.- Cuando de las diligencias practicadas, se desprenda plenamente que el inculpadado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;
- VI.- Cuando se trate de delitos culposos, ocasionados por el tránsito de vehículos, que no estén considerados como graves en el artículo 187 de este Código y en el caso del delito de conducción punible de vehículos, previsto en el artículo 144 del Código Penal para el Estado de Sonora, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - A).- No exista reincidencia específica en el mismo delito dentro de un lapso de dos años;
 - B).- Que el agente no hubiere abandonado el lugar de los hechos y que exista, en su caso, manifestación expresa de la víctima o del ofendido o legítimo representante, de que ha sido satisfecha la reparación de daños o perjuicios;
 - C).- Que el inculpadado, por haber cometido el delito en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, de manera voluntaria, acuda a cuando menos a treinta sesiones o terapias en instituciones públicas o privadas que se especialicen en la rehabilitación de personas con problemas de alcoholismo y drogadicción, quienes llevarán control y evaluación personal para estar en condiciones de expedir la constancia correspondiente. Para los efectos anteriores, previamente, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá celebrar convenios de colaboración con dichas instituciones o asociaciones, para los efectos de establecer los mecanismos de acción correspondientes.

Lo dispuesto en esta fracción se aplicará sin perjuicio, en su caso, de lo que previene el artículo 67, fracción III del Código Penal para el Estado de Sonora.

Artículo 139.- El Ministerio Público solamente puede desistirse de la acción penal:

I.- Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo anterior; y

II.- Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna causa excluyente de incriminación; pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentran en estas circunstancias.

Artículo 140.- Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven.

Artículo 141.- En los casos del artículo anterior, se estará al procedimiento previsto en los artículos 281 y 282 del presente Código, salvo cuando se trate de los delitos contenidos en el párrafo tercero del artículo 134.

Artículo 142.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito y, en su caso, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II.- Coadyuvar con el ministerio público. Al efecto, podrá proporcionar al Ministerio público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, que conduzcan a acreditar los elementos del delito y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la existencia y monto de la reparación de daños y perjuicios. En la averiguación previa, cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III.- Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño y los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. En los casos de que no se haya determinado el monto correspondiente, tendrá derecho a promover el incidente de liquidación a que se refiere el artículo 444 Bis al 444-B de este Código;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 259 de este Código;

VI.- Solicitar las medidas y providencias que establece la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sonora, así como, en su caso, las órdenes de protección que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

En todo caso, el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima u ofendido por el delito, para que comparezca por sí o por su representante designado en la averiguación previa o en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

Artículo 142 Bis.- Cuando un sentenciado sea declarado penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas establecido en el artículo 301-J del Código Penal del Estado de Sonora, el Juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Esta incluirá, por lo menos:

a) Los costos del tratamiento médico y psicológico;

b) Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;

- c) Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, que sean necesarios;
 - d) Los ingresos perdidos;
 - e) La indemnización por perturbación emocional, dolor y sufrimiento; y
 - f) Cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.
- (Ver Nota 1, al final de Apéndice)*

TÍTULO CUARTO INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 143.- El Tribunal ante el cual se ejercite la acción penal con detenido, procederá de inmediato a radicar el asunto y a realizar la determinación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 135. Sin más trámite, ordenará abrir el expediente correspondiente, hará el registro en los libros respectivos, y practicará sin demora todas las diligencias procedentes que promuevan las partes o que se acuerden de oficio.

Tratándose de consignaciones sin detenido, el Tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo cuarto, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora las diligencias que promuevan las partes.

El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateos solicitados por el Ministerio Público, dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 187 señala como graves, la radicación será de inmediato y el Juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación. Si el Ministerio Público argumenta urgencia sobre la orden de aprehensión o cateo, en este caso la autoridad judicial estará obligada a resolver de manera inmediata.

Si dentro de los plazos antes indicados el Juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Supremo Tribunal de Justicia o ante el Tribunal Regional de Circuito que corresponda.

Si se niega definitivamente la orden de aprehensión o comparecencia por considerar que no están reunidos los requisitos contenidos en los artículos 154 y 188 de este Código respectivamente, se regresará el expediente original al Ministerio Público para el trámite que corresponda.

Artículo 144.- Durante la instrucción, el Tribunal que conozca del proceso deberá, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Código Penal, observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales; las características de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que tuvieron lugar los hechos que se investiguen.

El Tribunal deberá tomar conocimiento directo de sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para

allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto. Además, tratándose de delitos cuya acción penal pueda extinguirse mediante perdón del ofendido, y en aquellos cuya sanción máxima no exceda de tres años de prisión o tengan señaladas una pena alternativa, orientará al ofendido y al inculpado para que si lo estiman procedente, acudan a un centro de mediación, para dirimir el conflicto en lo que resulte legalmente procedente.

La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.

Artículo 145.- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una sanción máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de ocho meses; si la sanción máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses, bajo responsabilidad del Juez.

Los términos a que se refiere este artículo, se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso; y el Ministerio Público tendrá obligación de vigilar que no se excedan dichos términos, avisando en su caso al superior jerárquico del Juez que infrinja este artículo.

Artículo 146.- El Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al Juez y este dispondrá, en los casos que así proceda, siempre y cuando no se haya ofrecido garantía previa, el embargo precautorio de bienes propiedad del inculpado, en los que pueda hacerse efectivo el pago de la reparación de daños y perjuicios causados con motivo del delito cometido. El embargo precautorio de bienes se realizará observando las reglas previstas por este Código y, supletoriamente, el de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

Resuelto y diligenciado el embargo, el Tribunal lo notificará de inmediato al inculpado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, salvo que éste se encuentre sustraído de la acción de la justicia.

Tomando en cuenta la probable cuantía de los daños y perjuicios causados, según los datos que arrojen las constancias procesales, se levantará el embargo cuando el inculpado u otra persona en su nombre, otorguen caución bastante a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar el pago de la reparación aludida.

Para los efectos de este artículo, se entiende que el inculpado se encuentra sustraído de la acción de la justicia a partir del momento en que se dicte en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, y hasta en tanto se ejecuta ésta.

Artículo 147.- Cuando el Tribunal considere agotada la averiguación, lo determinará así en la diligencia de desahogo de la última prueba o mediante auto que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por el término de tres días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a partir de la notificación del auto que recaiga al ofrecimiento de las pruebas. Según las circunstancias que aprecie el Juez, podrá ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más, o bien, cuando lo considere pertinente, ordenar que se recaben las pruebas para mejor proveer que estime necesarias.

El Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción cuando hubiesen transcurrido los plazos a que se refiere este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos.

Artículo 148.- Cuando en un asunto penal sea necesario comprobar un derecho civil, se hará esto por cualquier medio de prueba de los que admite este Código, en el curso de la instrucción.

Artículo 149.- El procedimiento sumario se abrirá de oficio, después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso:

I.- Cuando se trate de delitos que tengan prevista pena alternativa o no privativa de libertad; y

II.- Cualquiera que sea la pena prevista, cuando se trate de delito flagrante o exista confesión del acusado ante la autoridad judicial o ratificación de la rendida ante el Ministerio Público.

En los casos señalados en las fracciones anteriores a petición de cualquiera de las partes, se podrá optar por el procedimiento ordinario, siempre que se solicite dentro de los tres días siguientes al que se notifique la instauración del procedimiento sumario.

También se abrirá el procedimiento sumario a petición del procesado o defensor, siempre que no se trate de delito grave así calificado por la Ley, cuando dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, éste lo solicite dentro de los tres días siguientes a la notificación de cualquiera de estas resoluciones y el Ministerio Público no se oponga, razonadamente, dentro de los tres días siguientes de que se le haga saber de esta solicitud.

Ordenada la apertura del procedimiento sumario, el Juez procurará cerrar la instrucción en el término de treinta días, y citar a la audiencia prevista en el artículo 293, dentro del plazo de diez días. En dicha audiencia, las partes deberán presentar sus conclusiones.

CAPÍTULO II DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

Artículo 150.- La declaración preparatoria se recibirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación al juzgado, en el local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averigüen.

Artículo 151.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena a que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano, así como sus demás circunstancias personales. Acto seguido, se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho, en los términos del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 349 de este Código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus denunciantes, acusadores o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el Juez respetará su voluntad, dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente, se le harán saber las demás garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Acto seguido el Juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra, si estuvieren en el lugar del juicio y así lo solicite el indiciado o su defensor para que puedan hacerles todas las

preguntas conducentes a su defensa; el derecho a interrogar a los testigos también corresponde al Ministerio Público.

Artículo 152.- La declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita, por el inculcado, en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia la redactará con la mayor exactitud posible. Si fueren varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculcados que deban rendir declaración, el Juez adoptará las medidas precautorias a que alude el artículo 248.

Artículo 153.- Tanto la defensa como el agente del Ministerio Público, a quienes se citará para la diligencia, tendrán el derecho de interrogar al inculcado. El Tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas, ambiguas o inconducentes.

Artículo 154.- En los casos a que se refiere la parte final del segundo párrafo del artículo 136, a pedimento del Ministerio Público, se librará orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado.

Artículo 155.- Si contra una orden de aprehensión no ejecutada o de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haber pedido amparo el inculcado, el Tribunal que libró dicha orden procederá desde luego a solicitar del que concedió la suspensión que lo haga comparecer a su presencia dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento.

Artículo 156.- No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el Capítulo II, Título Noveno del Libro II del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el Tribunal dentro de las veinticuatro horas en que deba hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

CAPÍTULO III

AUTOS DE FORMAL PRISIÓN, DE SUJECCIÓN A PROCESO Y LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

Artículo 157.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del Juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya practicado la diligencia de declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el presente Código, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

II.- Que esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y que éste tenga señalada sanción privativa de libertad;

III.- Que en relación a la fracción anterior, esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada alguna causa de exclusión del delito o alguna circunstancia que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculcado, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo, con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento

del Juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el Juez resolverla de oficio, aún cuando, mientras corre el período de ampliación, aquél puede, sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiera el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo en donde se encuentre internado el inculpado, o en su caso, al jefe de la corporación de policía que tenga a su cargo la custodia del detenido cuando éste se encuentre en un centro de salud. Lo anterior para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

Artículo 158.- Cuando se hayan comprobado los elementos del cuerpo del delito, y éste no merezca sanción privativa de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para hacer probable su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cuál se ha de seguir el proceso.

Artículo 159.- Los autos de formal prisión y de sujeción a procesos se dictarán por el delito o los delitos que aparezcan comprobados, aun cuando con ellos se cambie la apreciación legal que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores y se notificarán inmediatamente al procesado.

Artículo 159 Bis.- En los autos de formal prisión y en los de sujeción a proceso, el Juez, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá:

I.- Declarar la apertura del período de instrucción;

II.- Proveer sobre el desahogo de pruebas previamente admitidas y no desahogadas durante el plazo constitucional;

III.- Establecer en los términos previstos por el artículo 145 de este Código, que las partes cuentan con un término de veinte días para ofrecer pruebas, sin perjuicio de que transcurrido dicho término, el Juez provea a la admisión y desahogo de las pruebas que estime pertinentes para el conocimiento de la verdad material de los hechos;

IV.- Solicitar los informes sobre los antecedentes penales del inculpado;

V.- Ordenar se cite a la víctima u ofendido para hacerle saber sus derechos en los términos del artículo 142;

VI.- Informar a las partes del procedimiento de mediación como medio alternativo a la función jurisdiccional para dirimir conflictos, en su caso.

Artículo 160.- Los autos a que se refiere este Capítulo se notificarán al director, encargado o custodio del establecimiento donde se encuentre detenido el inculpado. Si este servidor público no recibe copia autorizada de alguno de esos autos en los términos y dentro de los plazos que señala el artículo 157, contados a partir del momento en que se puso al indiciado a disposición del Juez, dará a conocer por escrito esta situación al citado Juez y al Ministerio Público en el acto mismo de concluir el plazo y, si no obstante esto no recibe la copia autorizada de alguna de las resoluciones mencionadas dentro de las tres horas siguientes, pondrá en libertad al indiciado. De todo ello se dejará constancia tanto en el proceso, como en el expediente que respecto del indiciado se lleve en dicho establecimiento.

El auto de formal prisión y el de sujeción a proceso, se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado, si este es servidor público, y a la Secretaría de Gobernación cuando se trate de extranjero.

Artículo 161.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicarán a las

oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que consten la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se soliciten por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

Artículo 162.- El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto.

Artículo 163.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculcado.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES A LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y A LA INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO

Artículo 164.- El Ministerio Público acreditará la existencia del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos, según lo determina la Ley penal.

Será probable la responsabilidad del inculcado, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca razonablemente que pudo haber participado en la comisión de la conducta o hechos constitutivos del delito de que se trate y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito de las contenidas en el artículo 13 del Código Penal.

Artículo 165.- Cuando se trate de lesiones externas, éstas serán objeto de inspección pormenorizada con asistencia de peritos médicos; cuando ello no fuere posible, se recabará dictamen de éstos. En ambos casos se describirán y clasificarán las lesiones en orden a su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible para ese fin.

Artículo 166.- En caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente de delito, además de cualesquiera de otras diligencias que resulten procedentes, se practicará inspección haciéndose constar las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y se recabará el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, se hará constar esta circunstancia, agregándose el dictamen pericial.

Artículo 167.- Si se tratare de homicidio o feminicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, describiéndose minuciosamente y se recabará el dictamen de los peritos, médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán, con

minuciosidad, el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado se procederá a exhumarlo.

Solamente se podrá dejar de practicar la autopsia, cuando el Ministerio Público, o el Tribunal en su caso, estimen que no es necesaria.

Cuando la víctima presente muerte encefálica y sea candidata a donación de órganos, deberán realizarse sin demora las prácticas y diligencias necesarias, para liberar dicho cadáver y no arriesgar la integridad de dichos órganos ni retrasar los procedimientos necesarios para su extracción.

Artículo 168.- Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, con vista de los datos que obren en el expediente, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 169.- En los casos de aborto, además de las diligencias mencionadas en los artículos 167 y 168, así como de cualesquiera otras que resulten pertinentes, también reconocerán los peritos médicos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto. En todo caso expresarán la edad del producto de la concepción, su viabilidad y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

Artículo 170.- Para integrar el cuerpo del delito de violencia intrafamiliar deberán acreditarse las calidades específicas y circunstancias de los sujetos pasivos señalados en los artículos 234-A y 234-B del Código Penal para el Estado de Sonora, además de agregarse a la averiguación los dictámenes correspondientes de los peritos en el área de salud física y mental que laboren para instituciones públicas o privadas, según lo contemplan los artículos 212 al 230 del presente Código.

Las instituciones legalmente constituidas, especializadas en atención de problemas relacionados con la violencia intrafamiliar, podrán colaborar en calidad de peritos y sus informes deberán rendirse por escrito. Asimismo, los profesionales que presten los servicios en las instituciones antes mencionadas, podrán participar en calidad de peritos, sujetándose a lo dispuesto en este Código.

Artículo 171.- Derogado.

Artículo 172.- Tratándose de abusos deshonestos, estupro, violación o rapto, deberá hacerse constar desde las primeras diligencias por medio del dictamen de dos facultativos o dos prácticos en su defecto, si la ofendida es púber o impúber, edad de la misma ofendida y si se trata de persona privada de razón o de sentido, o de quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier otra causa no haya podido oponer resistencia.

Artículo 173.- Para la comprobación del cuerpo del delito de que se trate y la probable o plena responsabilidad penal del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y los Tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la Ley, siempre que estos medios no sean reprobados por ella. En todo caso de comprobación del cuerpo del delito, la prueba indiciaria tendrá valor probatorio pleno.

CAPÍTULO II HUELLAS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL MISMO

Artículo 174.- Los instrumentos del delito y las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquéllos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados, ya sea reuniéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Tratándose de delitos culposos, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos podrán

asegurarse por el Ministerio Público, en cuyo caso se entregarán en depósito a su conductor o a quien se legitime como propietario, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite. En caso de que los depositarios no presenten los vehículos cuando así lo ordene la autoridad, ésta utilizará los medios de apremio previstos en este Código; si a pesar de lo anterior no se logra lo ordenado, se procederá en contra del depositario en los términos del artículo 157, fracción II del Código Penal.

De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario, en el que se les describirá de tal manera, que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

En los casos a que se refieren los artículos 43 y 44 del Código Penal, las notificaciones se harán en los términos señalados en el Capítulo XII del Título Primero de este Código.

Artículo 175.- Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiendo tomar las precauciones necesarias para asegurar la conservación e identidad de esas cosas.

Artículo 176.- Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

Artículo 177.- Los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio legal de prueba, y si esto no fuere posible dentro de las doce horas siguientes a la en que fueren recogidos, se expondrán al público en el local destinado al efecto por un plazo de veinticuatro horas a no ser que, según dictamen médico, tal exposición ponga en peligro la salubridad general. Cuando por cualquier circunstancia el rostro de los cadáveres se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlo, se hará su reconstrucción, siempre que sea posible.

Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala este artículo, no se logra la identificación del cadáver, se tomarán fotografías del mismo, agregándose un ejemplar a la averiguación; se pondrán otros en los lugares públicos, juntamente con todos los datos que puedan servir para que sea reconocido; y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso, para que se presenten ante la autoridad exhortante a declarar sobre la identidad de aquél.

Los vestidos se describirán minuciosamente en el expediente y se conservarán en depósito seguro, para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

Artículo 178.- Los cadáveres, previa una minuciosa inspección y descripción hecha por el funcionario que practique diligencias de averiguación previa y por un perito médico, podrán ser entregados por el Ministerio Público a quienes los reclamen, debiendo manifestar éstos el lugar en que los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente y conducirlos al lugar destinado a la práctica de la autopsia, cuando proceda.

Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado, o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la autopsia o se resuelva que ésta no es necesaria.

Artículo 179.- En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado el ofendido, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, todo lo cual será depositado con las precauciones necesarias, para evitar su alteración y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado. A la brevedad posible serán llamados los peritos para que reconozcan al ofendido, hagan el análisis de las substancias recogidas y emitan su opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas y si han podido causar la intoxicación de que se trata.

Artículo 180.- Si el delito fuere de falsificación de documento, además de la minuciosa descripción que se haga de éste, se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen sobre aquél, si

fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al expediente se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y otra fotostática del mismo, si fuere necesario y posible.

En los casos de robo, se hará constar en las primeras diligencias, todas aquellas señales para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura, o si se hizo uso de llaves maestras, haciendo, cuando fuere necesario que peritos competentes emitan su opinión sobre estas circunstancias.

CAPÍTULO III ATENCIÓN MÉDICA A LOS LESIONADOS

Artículo 181.- La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito, se hará en los hospitales públicos.

Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto bajo responsiva de médico, con título legalmente reconocido o a falta de aquél, de práctico y previa la clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

Artículo 182.- En el caso de la segunda parte del artículo anterior, el lesionado tiene la obligación de participar a la autoridad que conozca del asunto en qué lugar va a ser atendido y cualquier cambio de éste ó de su domicilio. La falta de aviso del cambio ameritará su ingreso al hospital o que se le imponga una corrección disciplinaria.

Artículo 183.- La responsiva a que se refiere el artículo 181 impone a quien la otorgue las obligaciones siguientes:

I.- Atender debidamente al lesionado;

II.- Dar aviso a la autoridad correspondiente de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa;

III.- Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido; y

IV.- Extender certificado de sanidad o de defunción, en su caso, y los demás que le solicite la autoridad.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo ameritará la imposición de una corrección disciplinaria, cuando no constituya un delito.

Artículo 184.- Los certificados de sanidad expedidos por médicos particulares estarán sujetos a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

Artículo 185.- Cuando un lesionado necesite pronta curación, cualquier médico o práctico en su caso, puede atenderlo y aun trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de la primera curación, los siguientes datos: nombre del lesionado, lugar preciso en que fue levantado y posición en que se encontraba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho, y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

CAPÍTULO IV ASEGURAMIENTO DEL INCULPADO

Artículo 186.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, ante el Ministerio Público.

Se considerará que hay delito flagrante, cuando:

I.- El indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo;

II.- Después de ejecutado el hecho delictuoso es perseguido sin interrupción. No se considerará interrumpida la persecución cuando el agente se introduzca a un inmueble con o sin permiso de la persona autorizada para darlo ni cuando se trate de algún inmueble público o al que por su naturaleza, se tenga libre acceso;

III.- En el caso de que, dentro de las setenta y dos horas siguientes de ocurrido el hecho delictivo, el agente es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con él en la comisión del delito y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que aparezca cometido o existan cualesquier otros indicios que hagan presumir su probable responsabilidad, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la Ley;

IV.- Tratándose de delitos permanentes, en cualquier momento de su ejecución.

En estos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente, que ya se encuentre satisfecho, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, o no se satisfagan los requisitos de procedibilidad mencionados.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decrete la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

Artículo 187.- En casos urgentes, el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, podrá ordenar, por escrito, la detención de una persona mediante resolución fundada y motivada.

Se considerará caso urgente, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que se trate de delito grave así calificado por la Ley;

II.- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III.- Que no pueda ocurrir ante el Juez a solicitar la orden de aprehensión, por razón de la hora, lugar o la circunstancia de que demostrado el cuerpo del delito existen indicios de que el inculcado intervino y se espera acreditar su probable responsabilidad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Se califican como delitos graves, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Sonora:

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuestos previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; Desaparición forzada, previsto en los artículos 181 Bis y 181 Bis 3; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y la (sic) figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; feminicidio previsto en el artículo 263 Bis 1; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y

tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, 308 Bis, 308 Bis C y 309; abigeato, en los términos de los artículos 312, 312 Bis y 313, respecto de ganado bovino y porcino, y respecto de las especies precisadas en el artículo 312 Bis y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329. *(Ver Nota 1, al final de Apéndice)*

Los delitos señalados en el párrafo anterior también serán considerados como graves aún en los casos de tentativa.

Artículo 187 Bis.- En los casos de delito flagrante y en los casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan jerárquicamente para cometer cualquiera de los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Sonora.

Artículo 188.- Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el Tribunal librará orden de aprehensión contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga del hecho delictuoso, y se transcribirá a la autoridad correspondiente, para que ésta proceda a su ejecución.

Artículo 189.- Cuando se trate de la aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el Tribunal que dicte la orden la comunicará a las autoridades que estimare convenientes para que localicen y aprehendan a dicha persona.

Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, o cuando se esté en alguno de los casos a que se refieren los artículos 186 y 187, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido o detenido, sin demora alguna, a disposición del Tribunal competente, en el primer caso, y del Ministerio Público en el segundo, informando a la autoridad respectiva la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido o detenido el derecho que tiene para designar defensor.

Se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la policía judicial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o, en su caso, en un centro de salud.

Cuando la aprehensión deba verificarse fuera del Estado, el Ministerio Público podrá solicitar del Tribunal que conozca del proceso, que libre exhorto a la autoridad correspondiente, encargándole la aprehensión del inculcado, siempre que no se haya remitido oficio de colaboración a que hace referencia el artículo 50 de este Código.

Artículo 190.- Los miembros de la policía o del Ejército que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva, deberán sufrir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes.

No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.

Artículo 191.- Para dictarse orden de aprehensión no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación interpuesto contra resolución anterior que la hubiere negado.

Artículo 192.- Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión no ejecutada aún, previa autorización del Procurador General de Justicia, pedirá su revocación, la que se acordará de plano sin perjuicio de que se continúe la averiguación y de que posteriormente vuelva a solicitarse, si procede.

Artículo 193.- Cuando se ejecute una orden de aprehensión dictada contra persona que maneje fondos públicos, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y para que se haga entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder el inculpado, dictándose entretanto, las medidas preventivas que se juzgue oportunas, para evitar que se substraiga a la acción de la justicia.

Artículo 194.- Al ser aprehendido o detenido un servidor público, se comunicará lo anterior sin demora al superior jerárquico respectivo. También será notificado dicho superior jerárquico cuando al servidor público, se le decrete formal prisión y cuando se le dicte sentencia definitiva, ya sea condenatoria o absolutoria, remitiéndole a la autoridad correspondiente copia certificada de la misma.

Artículo 195.- Cuando deba aprehenderse a un empleado oficial o a un particular que en ese momento esté trabajando en un servicio público, se procurará que éste no se interrumpa, tomándose las providencias necesarias, a fin de que el inculpado no se fugue entretanto se obtiene su relevo.

Artículo 196.- Para la aprehensión de un servidor público de los señalados en el artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en la propia Constitución y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 197.- Cuando el delito imputado merezca sanción que no sea privativa de libertad o sanción alternativa y exista la posibilidad de que se dificulte la averiguación con la ausencia del inculpado, a pedimento del Ministerio Público, el Tribunal podrá ordenarle que no abandone sin su permiso el lugar en que se sigue el procedimiento.

TÍTULO SEXTO PRUEBA

CAPÍTULO I MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 198.- Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba.

Artículo 198 Bis.- Cuando se ofrecieren pruebas testimoniales o careos dentro del término constitucional o durante el período de instrucción, el Juez procurará desahogar tales diligencias en una sola audiencia pública ordenando la debida citación al inculpado, a la defensa, al agente del ministerio público, a los testigos de que se trate y en su caso a la víctima. La incomparecencia de

algunos de los testigos no será motivo para diferir la audiencia y se recibirá el testimonio de los que asistan.

CAPÍTULO II CONFESIÓN

Artículo 199.- La confesión, es la declaración voluntaria hecha por una persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos de tipo delictivo, o de su participación en los mismos, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado de procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

CAPÍTULO III INSPECCIÓN

Artículo 200.- Si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del inculpado si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

Artículo 201.- Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquellos, en qué forma y con qué objeto se emplearon.

Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Artículo 202.- Al practicarse una inspección ocular podrá examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil a la averiguación, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar.

Artículo 203.- El encargado de practicar una inspección ocular podrá hacerse acompañar por los peritos que estime necesarios.

Artículo 204.- En caso de lesiones, al sanar el lesionado se procurará hacer la inspección ocular y la descripción de las consecuencias apreciables que hubieren dejado.

Artículo 205.- En los delitos sexuales y en el de aborto, puede concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos, el funcionario que conozca del asunto, si lo juzga indispensable.

Además de las personas a que se refiere este artículo, únicamente se permitirá asistir a la diligencia a aquéllas que designe la reconocida cuando quiera que la acompañen.

Artículo 206.- La inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas, así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto, aun durante la vista del proceso si el Tribunal lo estima necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

Artículo 207.- La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

Artículo 208.- No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección ocular del lugar.

Artículo 209.- Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción de hechos, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a petición del inculpado o de su defensor, o a juicio del Ministerio Público o del Tribunal.

Artículo 210.- En la reconstrucción estarán presentes, si fuere posible, todos los que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciado. Cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo se citará a los peritos que sea necesario.

La descripción se hará en la forma que establece el artículo 201.

Artículo 211.- Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas, y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, estos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad.

CAPÍTULO IV PERITOS

Artículo 212.- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 212 Bis.- Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto de la cultura media estatal.

Artículo 213.- Los peritos que dictaminen será dos o más, pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente.

Artículo 214.- Los peritos serán nombrados por el Juez o Tribunal, o por el Ministerio Público en la averiguación; se les hará saber su nombramiento y se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta podrá no atenderse en las diligencias que se practiquen o en las providencias que se dicten durante la instrucción.

Artículo 215.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario se nombrarán peritos prácticos.

Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan al mismo grupo.

Artículo 216.- También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se libraré exhorto o requisitoria al Tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión.

Artículo 217.- La designación de peritos por parte del Tribunal o del Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo con nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias o entidades del gobierno estatal, en universidades del Estado, o que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en el Estado.

Si no hubieren peritos oficiales titulados, se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas estatales, o bien entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

Artículo 218.- Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el Tribunal o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en establecimientos particulares del ramo de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Artículo 219.- Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias. En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

Artículo 220.- El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

Artículo 221.- Cuando el lesionado se encontrare en algún hospital público, los médicos oficiales se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

Artículo 222.- La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos oficiales; sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior.

Artículo 223.- Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operaciones que efectúen los peritos.

Artículo 224.- El funcionario que practique las diligencias, así como las partes, podrán hacer a los peritos las preguntas que resulten pertinentes sobre la materia objeto de la pericia; aquél, les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

Artículo 225.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

Artículo 226.- Para su debida validez, los peritos emitirán su dictamen por escrito que contendrá: la enunciación del objeto de la pericia; la explicación de los experimentos, pruebas, técnicas o actividades realizadas para determinar la situación materia de la prueba; y, las conclusiones sobre el tema.

El peritaje será ratificado en diligencia especial, a menos que se trate de peritos oficiales, los que no necesitarán ratificar sus dictámenes sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En ambas diligencias, dicho funcionario y las partes podrán formular preguntas a los peritos.

Artículo 227.- Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

Si los peritos no se pusieren de acuerdo se nombrará un perito en discordia.

Artículo 228.- Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se efectúe el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 229.- Cuando el funcionario que practique las diligencias lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan peritos a ellas.

Artículo 230.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.- El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación, y en ese caso se levantará el acta correspondiente;

II.- El cotejo se hará con documentos indubitables, o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.

El Juez podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPÍTULO V TESTIGOS

Artículo 231.- El Tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

En todo caso, si no consta en autos el domicilio del testigo propuesto, el Juez solicitará al oferente de dicha prueba que proporcione el domicilio o datos que permitan localizarlo, para que se gire la citación correspondiente.

Artículo 232.- También mandará examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del Tribunal para darla por terminada cuando haya reunido los elementos bastantes.

Artículo 233.- Toda persona que sea testigo está obligada a declarar. El Juez, desde la primera citación a los testigos, los apercibirá de que en caso de no asistir al desahogo de la diligencia sin causa justificada, se hará uso de la fuerza pública para hacerlos comparecer.

Artículo 234.- No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

Artículo 235.- Si el testigo se hallare en el lugar de la residencia del funcionario que practique las diligencias, pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante él, dicho funcionario podrá trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración.

Artículo 236.- Cuando haya que examinar a los altos funcionarios del Estado o de la Federación, el que practique las diligencias se trasladará a la habitación u oficina de dichas personas, para tomarles su declaración y si lo estima conveniente, solicitará de aquéllos que la rindan por medio de oficio.

Artículo 237.- Los testigos deben ser examinados separadamente y sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

- I.- Cuando el testigo sea ciego;
- II.- Cuando sea sordo o mudo;
- III.- Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción I el funcionario que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración, después de que éste la haya ratificado; en los casos de las fracciones II y III se procederá conforme lo dispone el Capítulo III del Título Primero de este Código.

Artículo 238.- Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las sanciones que el Código Penal establece para los que se producen con falsedad, o se niegan a declarar.

Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de dieciocho años en vez de hacérseles saber las sanciones en que incurrirán los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 239.- Después de tomarle la protesta de decir verdad o hacerle la exhortación correspondiente, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquier otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

Artículo 240.- Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas, pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente, según la naturaleza del asunto a juicio del Juez.

El Ministerio Público, el inculpado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán derecho de interrogar al testigo; el Tribunal tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte, sean capciosas, ambiguas o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes. El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso, el testigo dará razón de su dicho.

Artículo 241.- Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo. Si quisiere dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo.

Artículo 242.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Artículo 243.- Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.

Artículo 244.- Siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar esto en el acta.

Artículo 245.- Concluída la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante si lo hubiere.

Artículo 246.- Si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se hará la consignación respectiva al Ministerio Público, sin que esto sea motivo para que se suspenda el procedimiento; si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere que es manifiesta la comisión del delito de falsedad, será detenido desde luego y consignado al Ministerio Público.

Artículo 247.- Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el Tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fué infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

Cuando en la averiguación previa deban declarar personas que conozcan de los hechos delictivos y hubiere la necesidad o el temor fundado de que se ausenten antes de que pudiesen declarar, podrá decretarse su arraigo sólo por el tiempo indispensable para la práctica de las diligencias respectivas. En estos casos, el Juez deberá resolver dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud de arraigo, salvo que el Ministerio Público argumente urgencia de la medida, caso en el cual resolverá de manera inmediata.

Artículo 248.- El funcionario que practique las diligencias podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

CAPÍTULO VI CONFRONTACIÓN

Artículo 249.- Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

Artículo 250.- Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el Tribunal procederá a la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Artículo 251.- Al practicar la confrontación se cuidará de:

I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II.- Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidos su educación, modales y circunstancias especiales.

Artículo 252.- Si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, el Tribunal podrá acordarlas si las estima convenientes.

Artículo 253.- El que deba ser confrontado, puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a cualquiera persona que le parezca sospechosa. El Tribunal podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso.

Artículo 254.- En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla; y se interrogará al declarante sobre:

I.- Si persiste en su declaración anterior;

II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y

III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará frente a las personas que formen el grupo: se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Artículo 255.- Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

CAPÍTULO VII CAREOS

Artículo 256.- Los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción, con excepción de los mencionados en la fracción IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 257.- El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia, sino las que deban ser careadas, las partes, y los intérpretes si fueren necesarios.

Artículo 258.- Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 256, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

Artículo 259.- Cuando por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él. Lo mismo se observará en los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 142 de este Código.

Tratándose de careos entre el inculpado y quienes depongan en su contra, sólo procederán cuando lo solicite el inculpado o su defensor.

CAPÍTULO VIII DOCUMENTOS

Artículo 260.- El Tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes durante la instrucción y las agregará al expediente, asentando razón en autos. También agregará a los autos las pruebas de esta clase que crea conducente adquirir durante la instrucción.

Artículo 261.- Siempre que alguna de las partes pidiere copia o testimonio de algún documento que obre en los archivos públicos, el Tribunal dará vista por tres días a la otra parte para que, si lo considere conveniente, pida que se adicionen las constancias que estimen necesarias acerca del mismo asunto. El Tribunal resolverá de plano si son procedentes o no las peticiones que las partes formulen y, en su caso, ordenará a la autoridad correspondiente que expida y le remita copia certificada de los documentos solicitados.

Artículo 262.- Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del Tribunal en que se siga el procedimiento, se compulsarán a virtud de exhorto que se dirija al del lugar en que se encuentren.

Artículo 263.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por otro, se reconocerán por aquél.
Con este objeto se le mostrarán originales y se le dejará ver todo el documento.

Artículo 264.- Cuando el Ministerio Público estime que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción en la correspondencia que se dirija al inculpado, pedirá al Tribunal y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja.

Artículo 265.- La correspondencia recogida se abrirá por el Juez en presencia de su secretario, del Ministerio Público y del inculpado si estuviere en el lugar.

Enseguida el Juez leerá para sí la correspondencia, si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al inculpado o a alguna persona de su familia, si aquél no estuviere presente; si tuviere relación le comunicará su contenido, y la mandará agregar al expediente.

Artículo 266.- El Tribunal podrá ordenar que se faciliten por cualquiera oficina telegráfica, copias autorizadas de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, si pudiere esto contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 267.- El auto motivado que se dicte en los casos de los tres artículos que preceden, determinarán con exactitud el nombre del destinatario, cuya correspondencia deba ser recogida.

Artículo 268.- Cuando a solicitud de parte el Tribunal mande sacar testimonios de documentos privados existentes en los libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, el que pida la compulsu deberá indicar la constancia que solicita y el Tribunal ordenará la exhibición de aquéllos, para que se inspeccione lo conducente.

En caso de resistencia del tenedor del documento, el Tribunal, oyendo a aquél y a las partes presentes, resolverá de plano si debe hacerse la exhibición.

Artículo 269.- Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano.

Si esta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el Tribunal.

CAPÍTULO IX VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA

Artículo 270.- Las pruebas rendidas serán valorizadas en su conjunto por el juzgador conforme a su prudente arbitrio. Los Tribunales expondrán en sus resoluciones, invariablemente, los razonamientos que hayan tenido en cuenta para hacer la valoración jurídica de las pruebas.

Artículo 271.- La confesión hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que se haga por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

II.- Que no haya datos, a juicio del Tribunal, que la hagan inverosímil;

III.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento.

La confesión por sí sola en todo caso será insuficiente para acreditar el cuerpo del delito.

Artículo 272.- Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Artículo 273.- Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor si fueren judicialmente reconocidos por él, o no objetados, a pesar de saber que figuran en el proceso.

Los documentos privados comprobados por testigos se considerarán como prueba testimonial, y los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

Artículo 274.- La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de Ley.

Artículo 275.- Los Tribunales, apreciarán los dictámenes periciales, aun los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

Artículo 276.- Los Tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer o que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

Artículo 277.- La valoración de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio de los Tribunales, quienes no pueden considerar probados los hechos cuando no haya por lo menos dos testigos que reúnan las siguientes condiciones:

I.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;

II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

TÍTULO SÉPTIMO CONCLUSIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 278.- Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso, se aumentará un día al término señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar, mediante notificación personal, al Procurador General de Justicia del Estado acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación, el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

Artículo 279.- El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, observará los siguientes requisitos:

I.- Deberá precisar el hecho punible que se le atribuye al acusado, de acuerdo a la hipótesis contenida en la definición legal del delito imputado;

II.- Deberá citar los preceptos aplicables y señalar las pruebas conducentes a acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado;

III.- Conforme al artículo 6° del Código Penal, expresará si se trata de delito doloso, culposo o preterintencional, así como la forma de intervención del acusado de acuerdo con el artículo 11 de la citada Ley;

IV.- Solicitará a la autoridad judicial que en uso de su arbitrio, aplique las sanciones correspondientes, incluidas, en su caso, las relativas al concurso de delitos y a la reincidencia. Sin perjuicio de lo anterior, el ministerio público podrá señalar las condiciones personales del acusado, circunstancias exteriores de ejecución del delito, móviles que tuvo para cometerlo y de extensión del daño causado o peligro corrido por la víctima, que deban tomarse en cuenta para la individualización de la pena o medida de seguridad;

V.- Solicitará el pago de la reparación de daños y perjuicios en los casos en que sea procedente.

Cuando no haya sido determinado durante el proceso el monto de los daños y perjuicios, y no se esté en los supuestos de los artículos 29 Bis y 31 Bis del Código Penal, quedarán a salvo los derechos de la víctima u ofendido para cuantificarlos en ejecución de sentencia.

Artículo 280.- El Juez deberá enviar las conclusiones al Procurador General de Justicia para su revisión, señalando con claridad el motivo del envío, en los siguientes casos:

I.- Cuando sean de no acusación, excepto cuando se trate de los delitos a que se refiere el artículo 134 de este Código;

II.- Cuando en ellas no se comprenda algún delito contemplado en el auto de formal prisión o en la instrucción;

III.- Cuando fueren contrarias a las constancias procesales;

IV.- Cuando no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 279 de este Código.

Artículo 281.- Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se cumplieren con lo dispuesto en el artículo 279, el Tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de Justicia, señalando con claridad el motivo del envío.

Artículo 282.- El Procurador General de Justicia del Estado o el funcionario que éste determine, dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, el Tribunal correspondiente solicitará la devolución del proceso y se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Artículo 283.- Las conclusiones acusatorias ya sean formuladas por el Agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 278, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

Si las conclusiones acusatorias definitivas se refieren a delitos cuya punibilidad no señale pena de prisión o la señale alternativa con otra no privativa de libertad, el Juez pondrá en inmediata libertad al acusado advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta sentencia ejecutoria.

Artículo 284.- Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Artículo 285.- Si el Agente del Ministerio Público no formula sus conclusiones dentro del término que se le hubiere fijado, se le impondrá por el Tribunal una multa de cinco a cincuenta pesos y se dará conocimiento al Jefe de la Institución.

TÍTULO OCTAVO SOBRESEIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 286.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.- Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada;

III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no constituye delito, o cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

V.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos esté agotada a la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión;

VI.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa excluyente de responsabilidad; y

VII.- En cualquier otro caso que la Ley señale.

En segunda instancia el sobreseimiento procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de la fracción III de este artículo, o cuando alguna de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervivientes que acrediten la inocencia del encausado.

Artículo 287.- El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del Capítulo III de la Sección Segunda del Título Decimoprimer.

Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

Artículo 288.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 286 y en la última forma en los demás.

Artículo 289.- El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

Artículo 290.- No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 286.

Artículo 291.- El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó.

Artículo 292.- El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado, tendrá valor de cosa juzgada.

TÍTULO NOVENO

JUICIO

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES

Artículo 293.- El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 284, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Artículo 294.- En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el Juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del Tribunal, y si hubiere sido solicitado por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto, citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso con lo que terminará la

diligencia, salvo que el Juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de la diligencia de prueba o cite a una nueva audiencia, no procede recurso alguno.

Artículo 295.- Cuando el proceso se haya tramitado en vía sumaria el Ministerio Público presentará sus conclusiones y a continuación la defensa presentará las suyas. Si aquéllas fueren acusatorias se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Si las conclusiones fueren de las contempladas en el artículo 281, se suspenderá la audiencia y se estará a lo previsto en el artículo 282.

CAPÍTULO II ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Artículo 296.- La aclaración procede únicamente tratándose de sentencia definitiva y sólo una vez puede pedirse.

Artículo 297.- La aclaración se pedirá ante el Tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del término de tres días, contados desde la notificación y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que, en concepto del promovente, adolezca la sentencia.

Artículo 298.- De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

Artículo 299.- El Tribunal resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración.

Artículo 300.- Cuando el Tribunal que dictó la sentencia estime que debe aclararse, dictará auto expresando las razones que crea existan para hacer la aclaración. Dará a conocer esa opinión a las partes para que éstas, dentro de tres días, expongan lo que estimen conveniente y en seguida procederá en la forma que dispone el artículo anterior.

Artículo 301.- En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

Artículo 302.- La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

Artículo 303.- Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración, no procede recurso alguno.

Artículo 304.- La aclaración propuesta interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPÍTULO III SENTENCIA IRREVOCABLE

Artículo 305.- Son irrevocables y causan ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluído el término que la Ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

II.- Las sentencias contra las cuales no dé la Ley recurso alguno.

TÍTULO DÉCIMO RECURSOS

CAPÍTULO I REVOCACIÓN

Artículo 306.- Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el Tribunal que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

Artículo 307.- Interpuesto el recurso, en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes el Tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictará su resolución, contra la que no procede recurso alguno.

CAPÍTULO II APELACIÓN

Artículo 308.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Artículo 309.- La segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida, sin perjuicio de que el Tribunal de apelación supla la deficiencia o falta de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, el defensor, el ofendido o su legítimo representante.

Artículo 310.- Tienen derecho de apelar el ministerio público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido y sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el Juez de primera instancia. En este último caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarlos.

Artículo 311.- Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas dictadas por los jueces de primera instancia en que se imponga alguna sanción.

Artículo 312.- Son apelables en el efecto devolutivo:

I.- Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado ó lo den por compurgado;

II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 286 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento;

III.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos, y los que decreten la separación de autos;

III Bis.- Derogada.

IV.- Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso, y los de falta de elementos para procesar;

V.- Los autos en que se conceda, niegue o revoque la libertad provisional bajo caución; los que concedan ó nieguen la libertad por desvanecimiento de datos; y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI.- El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el ministerio público;

- VII.- Los autos que nieguen el cateo o las medidas precautorias de carácter patrimonial;
- VIII.- Los autos en que un Tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria; o a librar el oficio inhibitorio solicitado; y
- IX.- Las demás resoluciones que señala la Ley.

Artículo 313.- La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes, si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

Artículo 314.- Al notificar al procesado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la Ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario que haya incurrido en élla, será sancionado disciplinariamente por el Tribunal que conozca del recurso, con una multa de cinco a cincuenta pesos.

Artículo 315.- Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según que sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 318.

Artículo 316.- Si el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia y manifieste si lo autoriza a recibir las notificaciones personales que deban hacerse durante el trámite de la apelación, a excepción de la sentencia o resolución que ponga fin a la instancia, la cual debe notificarse personalmente al sentenciado o procesado. En caso de no hacerlo, se le tendrá como defensor al de oficio, quien estará facultado para recibir tales notificaciones.

Artículo 317.- Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá el original del proceso al Tribunal de apelación respectivo en el plazo de tres días a partir de la notificación del auto admisorio. Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el Juez que dictó la sentencia apelada ordenará que se expidan los testimonios correspondientes.

Cuando la apelación se admita en efecto devolutivo, se remitirá testimonio de las constancias que el Juez estime conveniente, pero si se trata de sentencia absolutoria, se remitirá el expediente original.

Los testimonios de apelación deberán enviarse al Tribunal de alzada, en el plazo previsto en el primer párrafo, salvo que excedan de quinientas fojas, en cuyo caso será de seis días.

Artículo 318.- Recibido el proceso o el testimonio en el Tribunal de apelación, éste dentro del término de tres días, declarará si el recurso ha sido bien o mal admitido. En el último caso se devolverán los autos al juzgado de su origen.

Artículo 319.- Cuando se trate de apelación de sentencia, si el recurso fuere admitido, el Tribunal emitirá auto en el que pondrá el proceso o el testimonio de apelación a la vista del apelante, quien en el término de tres días, podrá promover las pruebas que sean admisibles en la segunda instancia, las que, en su caso, se desahogarán en un término de diez días, sin contar los que se empleen en la ida y regreso del correo. Dicho auto podrá ser notificado al sentenciado por conducto de su defensor cuando lo haya autorizado conforme al artículo 316 para recibir las notificaciones que deban hacerse en el trámite de la segunda instancia.

Si el apelante no promoviere pruebas o una vez desahogadas las que se hubieren admitido, se pondrán los autos a la vista del apelante para que exprese los agravios en el término de quince días, contados a partir de la notificación del auto que así lo ordene.

En caso de que se expresen agravios, se correrá traslado con los mismos a la contraparte, para que los conteste en un término igual, tras de lo cual, se citará para sentencia.

Si el apelante es el inculpado, el defensor, la víctima o su representante legítimo, y no expresan agravios, se citará para resolución.

Cuando el ministerio público sea el único apelante y no exprese agravios, se tendrá por desierto el recurso y quedará confirmada la resolución apelada.

Artículo 320.- Ante el Tribunal de apelación no se admitirán más pruebas que la testimonial cuando se refiera a hechos que no hayan sido materia de examen en primera instancia, la pericial, ampliaciones de dictámenes y la documental, que es admisible hasta antes de la citación para sentencia.

Artículo 321.- Tratándose de apelación de autos, al admitirse el recurso se pondrá el testimonio de apelación a la vista del apelante para que exprese los agravios en el término de diez días y se actuará conforme a lo previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 319.

Artículo 322.- El Tribunal de apelación tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia, para justificar la procedencia de la suspensión condicional de la pena o de algún sustitutivo de prisión, y para resolver sobre ellas al fallarse el asunto, aún cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido el beneficio o el sustitutivo en la primera instancia. Estas pruebas pueden desahogarse hasta antes de citarse para sentencia.

Artículo 323.- En casos absolutamente necesarios, después de la citación para resolución, si el Tribunal de apelación estimare pertinente la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y se desahogará dentro del término de diez días.

Artículo 324.- Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Si se tratare de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, podrá variarse la clasificación o tipificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

Artículo 325.- Derogado.

Artículo 326.- A partir de la citación para resolución, el Tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de quince días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Artículo 327.- La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la Ley conceda o, si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

Artículo 328.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, o que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fué combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Artículo 329.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I.- Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito;

II.- Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la Ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

II Bis.- Por haberse omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la Ley;

III.- Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constare en el proceso;

IV.- Por no haberse careado injustificadamente al inculcado en presencia del Juez, con quienes depongan en su contra, habiéndolo solicitado;

V.- Por no habersele citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

VI.- Por no habersele recibido injustificadamente las pruebas que hubiere ofrecido con arreglo a la Ley;

VII.- Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;

VIII.- Por habersele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público;

IX.- Por haberse negado al inculcado los recursos procedentes;

X.- Por haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la Ley declare expresamente que es nula;

XI.- Por no haber asistido el defensor a las diligencias que se practiquen con intervención del inculcado.

Artículo 330.- Independientemente de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, siempre que el Tribunal de apelación encuentre que se retardó indebidamente el despacho del asunto o que las resoluciones se pronunciaron fuera del término señalado por este Código y por los artículos 19 y 20 de la Constitución General de la República, impondrá al inferior una corrección disciplinaria de cinco a doscientos pesos de multa y hará la consignación al Ministerio Público si la violación constituye delito.

Artículo 331.- Cuando el Tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes, por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciere que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que abrían favorecido notablemente al inculcado; por haber alegado hechos falsos o por no expresar agravios oportunamente, podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público. Si el defensor fuere de oficio, además se comunicará lo anterior al jefe de dicha institución.

Artículo 332.- Notificado el fallo a las partes, se remitirá desde luego la ejecutoria al Tribunal de primera instancia, devolviéndole el expediente, en su caso.

CAPÍTULO III DENEGADA APELACIÓN

Artículo 333.- El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo, siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

Artículo 334.- El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.

Artículo 335.- Interpuesto el recurso, el Tribunal, sin más substanciación, mandará expedir al interesado dentro de tres días, certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable.

Artículo 336.- Cuando el Tribunal de primera instancia no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito ante el de apelación, el cual mandará que el inferior remita el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 337.- Recibido por el promovente el certificado, deberá presentarlo ante el Tribunal de apelación, dentro del término de tres días contados desde que se le entregue, si el Tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, el de primera instancia señalará además de los tres días el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, sin que el término total pueda exceder de treinta días. En caso de no presentarse el certificado dentro de los términos señalados, se tendrá al interesado por desistido del recurso.

Artículo 338.- El Tribunal de apelación, sin más trámite, citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Artículo 339.- Si la apelación se declara admisible, o se varía el grado, se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso, al Tribunal de primera instancia para substanciar la segunda.

CAPÍTULO IV RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR JUZGADOS LOCALES

Artículo 340.- Contra los decretos y autos dictados por los jueces locales en asuntos de su competencia, sólo procede el recurso de revocación.

Artículo 341.- Interpuesto el recurso, en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Tribunal lo admitirá de plano si se encuentra interpuesto en tiempo y citará a las partes a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en élla dictará su resolución, contra la que no procede recurso alguno.

Si el auto o decreto recurrido fué dictado por un Juez Local que no resida en la Cabecera del Distrito, la revocación interpuesta en tiempo, se tramitará y resolverá por el Juez Local de la Cabecera.

Artículo 342.- Contra las sentencias pronunciadas por los Jueces Locales sólo procede el recurso de revisión que podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los tres días siguientes a aquél en que se notifique la sentencia, ante el Tribunal que la dictó.

Artículo 343.- Es competente para conocer del recurso de revisión el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal ó Mixto a cuya jurisdicción corresponde el Tribunal que dictó la sentencia recurrida.

En los lugares en donde haya dos jueces del Ramo Penal, conocerán por riguroso turno quincenal, según la fecha de la sentencia recurrida.

Artículo 344.- La revisión se tramitará a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el recurrente le cause la resolución recurrida, sin perjuicio de que el Juzgado

de Primera Instancia supla la deficiencia o falta de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, el defensor, el ofendido o su legítimo representante.

Artículo 345.- Interpuesto el recurso de revisión, el Juzgado Local lo admitirá de plano y remitirá los autos al inmediato superior en el término de tres días, previa notificación a las partes.

Artículo 346.- Derogado.

Artículo 347.- Ante el Tribunal de revisión, se procederá, en lo conducente, como lo disponen los artículos 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 326, 327, 328, 329 y 330 de este Código.

Artículo 348.- Contra las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de revisión, no cabe recurso alguno.

Notificado el fallo a las partes, se remitirá desde luego la ejecutoria al Tribunal que pronunció la resolución recurrida, devolviéndole el expediente, en su caso.

CAPÍTULO V QUEJA

Artículo 348 Bis.- El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los Jueces de Primera Instancia que no emitan las resoluciones o no señalen las prácticas de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la Ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

La queja podrá interponerse a partir del día siguiente al en que se produzca la situación que la motive, ante las Salas Regionales o ante el Supremo Tribunal de Justicia, según corresponda, atendiendo a las reglas de competencia establecidas en materia de apelación.

En las hipótesis previstas en el artículo 143 el recurso lo interpondrá el Ministerio Público.

El Supremo Tribunal de Justicia y las Salas Regionales del mismo, por conducto de su Presidente, en el plazo de cuarenta y ocho horas, dará entrada al recurso y requerirá al Juez de Primera Instancia, cuya conducta omisiva haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, se requerirá al Juez de Primera Instancia para que cumpla las obligaciones determinadas en la Ley. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al Juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiese incurrido en la omisión.

Las reglas precisadas en este artículo serán aplicables, en lo conducente, para la tramitación de las quejas hechas valer en contra de los Jueces Locales, pero dicho recurso deberá promoverse ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda, en los términos del artículo 343.

TÍTULO DECIMOPRIMERO INCIDENTES

SECCIÓN PRIMERA INCIDENTE DE LIBERTAD

CAPÍTULO I LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

Artículo 349.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación de los daños y perjuicios;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, para fijar el monto de la reparación se atenderá a las disposiciones del Código Civil relativas a la reparación del daño derivado de hecho ilícito;

II.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la Ley establece en razón del procedimiento; y

III.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el último párrafo del artículo 187.

Las cauciones o garantías a que se refieren las fracciones anteriores, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza o hipoteca.

Cuando proceda la libertad provisional bajo caución, inmediatamente que se solicite, se decretará en la misma pieza de autos.

Artículo 349 Bis.- En caso de delitos no graves calificados por la Ley, el Juez podrá negar o revocar, a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la Ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Por conducta precedente o circunstancia y características del delito cometido, según corresponda se entenderán, entre otras cosas, cuando:

I.- El inculpado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos, en términos de lo dispuesto por el Código Penal;

II.- El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión;

III.- El inculpado se haya sustraído a la acción de la justicia y esté sujeto a un procedimiento penal por delito doloso por el cual haya sido extraditado;

IV.- El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente;

V.- El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si su libertad provisional le es otorgada;

VI.- Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra servidores públicos que intervengan en el procedimiento, o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada;

VII.- Se trate de delito cometido con violencia, asociación delictuosa o pandilla; o

VIII.- El inculpado haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Artículo 350.- A petición del procesado o su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la Ley establece a cargo del primero en razón del proceso, se reducirán en la proporción que el Juez estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;

II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente;

IV.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda la autoridad u organismo respectivo; y

V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

La petición de reducción se tramitará en incidente que se sustanciará conforme a las reglas señaladas en el artículo 445.

Toda vez que las circunstancias anteriores sólo podrán reducir la caución prevista en la fracción II del artículo anterior, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia, o bien, que con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el Juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

Artículo 351.- Si se negare la libertad caucional podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes.

Artículo 352.- El monto de la caución relacionada con la fracción II del artículo 349, deberá ser asequible para el inculpado y se fijará tomando en cuenta:

- I.- Los antecedentes del inculpado;
- II.- La gravedad y circunstancias del delito imputado;
- III.- El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse a la acción de la justicia;
- IV.- Las condiciones económicas del inculpado; y
- V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Artículo 353.- La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad, manifestará la forma que elige para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En caso de que el inculpado, su representante o su defensor, no hagan la manifestación mencionada, el Tribunal de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

Artículo 354.- La caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculpado o por terceras personas, ante el Tribunal que corresponda y previa razón que se tome en autos, y en el libro de valores respectivo, se remitirá al Fondo para la Administración de Justicia.

Artículo 355.- Cuando la garantía consista en hipoteca; el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal será, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución.

Artículo 356.- Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, quedará bajo la responsabilidad del Tribunal la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador.

Artículo 357.- Cuando la fianza exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado se regirá por lo dispuesto en el Código Civil, con la salvedad de que, tratándose de compañías de fianzas legalmente constituidas y autorizadas para ello, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Artículo 358.- Los bienes inmuebles de los fiadores deben tener, cuando menos, un valor libre dos veces mayor que el monto de la caución señalada.

Artículo 359.- Las fianzas de que habla este capítulo se extenderán en la misma pieza de autos o se agregarán a éstos.

Artículo 360.- El fiador, excepto cuando se trate de las compañías mencionadas en el artículo 357, declarará ante el Tribunal bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

Artículo 361.- Al notificarse al inculcado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el Tribunal que conozca de su caso los días fijados que estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo Tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado Tribunal, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le hará saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones y las causas de revocación; pero la omisión de este requisito no librará de ellas ni de sus consecuencias al inculcado.

Artículo 362.- Cuando el inculcado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito o con hipoteca, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del Tribunal que conozca de su asunto;

II.- Cuando antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito de naturaleza dolosa o preterintencional que merezca sanción privativa de libertad;

III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del Tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente al Tribunal;

V.- Cuando aparezca con posterioridad que el delito que se le imputa es considerado como grave por la Ley;

VI.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;

VII.- Cuando el procesado incumpla en forma grave con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 361; y

VIII.- En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 350.

Artículo 363.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculcado por medio de depósito en efectivo, de fianza o de hipoteca aquella se revocará:

I.- En los casos que se mencionan en el artículo anterior, excepto lo señalado en la fracción VIII, pues en tal caso, la libertad del inculcado se revocará, cuando sea el tercero quien lleve a cabo la conducta ahí referida;

II.- Cuando el tercero pida se le revele de la obligación y presente al inculcado;

III.- Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador;

IV.- En el caso del artículo 366.

Artículo 364.- En los casos de las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 362, se mandará reaprehender al inculcado y la caución se hará efectiva, quedando el importe de la reparación del daño en el Fondo para la Administración de Justicia, en favor del ofendido o sus derechohabientes, en los términos del artículo 368, y la suma garantizadora del buen comportamiento procesal ingresará como patrimonio propio.

En los casos de las fracciones V y VI del artículo 362 y III del 363, se ordenará la reaprehensión del inculcado. En los casos de las fracciones IV del artículo 362 y II del 363, se remitirá al inculcado al establecimiento que corresponda.

Artículo 365.- El Tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:

I.- Cuando de acuerdo con la última parte del artículo anterior, se remita al inculpado al establecimiento correspondiente;

II.- Derogada.

III.- Cuando se decrete el sobreseimiento en el asunto o la libertad del inculpado;

IV.- Cuando el acusado sea absuelto;

V.- Derogada.

En los casos de las fracciones V y VI del artículo 362, y cuando el sentenciado se presente a cumplir su condena, se devolverá, únicamente, la caución que haya otorgado para garantizar las obligaciones derivadas del proceso, o en su caso, se cancelará.

Artículo 366.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentarlo, el Tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de diez días para que lo haga, sin perjuicio de librar la orden de aprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del artículo 364.

Artículo 367.- El importe de la caución se exigirá por la autoridad fiscal en los términos de la Ley que reglamenta la facultad económico-coactiva.

Artículo 368.- En los casos del primer párrafo del artículo 364 y de la última parte del artículo 366, el Fondo para la Administración de Justicia conservará en su poder el importe de la caución que se haya hecho efectiva para garantizar los daños y perjuicios, entretanto se resuelva sobre esta reclamación, para los efectos del último párrafo del artículo 35 del Código Penal.

CAPÍTULO II LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

Artículo 369.- La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que el término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que deba imponerse no exceda de dos años de prisión;

II.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito doloso o preterintencional;

III.- Que éste tenga domicilio conocido en el lugar donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del Tribunal respectivo;

IV.- Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos;

V.- Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir; y

VI.- Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

Serán aplicables a la libertad bajo protesta las disposiciones contenidas en el artículo 361.

Artículo 370.- Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado, sin los requisitos del artículo anterior, cuando cumpla la sanción impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación. Los Tribunales acordarán de oficio la libertad de que trata este artículo.

Artículo 371.- El auto en que se conceda la libertad bajo protesta, no surtirá sus efectos hasta que el inculpado proteste formalmente presentarse ante el Tribunal que conozca del asunto, siempre que se le ordene.

Artículo 372.- La libertad bajo protesta se revocará en los casos siguientes:

I.- Cuando el inculpado desobedeciere sin causa justa y probada la orden de presentarse al Tribunal que conozca de su proceso;

II.- Cuando cometiere un nuevo delito antes de que el proceso en que se concedió la libertad esté concluído por sentencia ejecutoria;

III.- Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del Tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en su proceso;

IV.- Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una sanción mayor que la señalada en la fracción I del artículo 369;

V.- Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V y VI del artículo 369;

VI.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria.

CAPÍTULO III LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

Artículo 373.- La libertad por desvanecimiento de datos, procede en los siguientes casos:

I.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión, aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito de que se trate; y

II.- Cuando en cualquier estado de la instrucción, y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como probable responsable.

Artículo 374.- Para substanciar el incidente respectivo, hecha la petición por alguna de las partes, el Tribunal las citará a una audiencia dentro del término de cinco días a la que el Ministerio Público deberá asistir.

La resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se celebró la audiencia.

Artículo 375.- La conformidad del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos, que deberá ser revisada por el Procurador General de Justicia, no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia, el Tribunal puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público.

Artículo 376.- Cuando el inculpado solamente haya sido declarado sujeto a proceso, se podrá promover el incidente a que se refiere este Capítulo, para que quede sin efecto esa declaración.

Artículo 377.- La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedito el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado, y la facultad del Tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos que motivaron el procedimiento.

SECCIÓN SEGUNDA INCIDENTES DIVERSOS

CAPÍTULO I SUBSTANCIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 378.- Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro, ni emplear los dos sucesivamente, pues se deberá pasar por el resultado de aquel que se hubiere preferido.

Artículo 379.- La declinatoria se intentará ante el Tribunal que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones al Tribunal que se estime competente.

Artículo 380.- La declinatoria podrá promoverse en cualquier estado del procedimiento judicial. Si se opusiere durante la instrucción, el Tribunal que conozca del asunto podrá seguir actuando válidamente, hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen conclusiones.

Artículo 381.- Propuesta la declinatoria, el Tribunal mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el término de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes.

Artículo 382.- La declinatoria puede iniciarse y sostenerse de oficio por los Tribunales y para el efecto se oirá la opinión del Ministerio Público y se resolverá lo que se estime procedente, remitiéndose, en su caso, las actuaciones a la autoridad que se juzgue competente.

Artículo 383.- La competencia por declinatoria no podrá resolverse hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora, y en caso de que haya detenido, de haberse dictado el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar.

Artículo 384.- El Tribunal que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiere declarado incompetente, oirá al Ministerio Público dentro de tres días y resolverá en el término de seis días si reconoce su competencia. Si no la reconoce remitirá los autos al Tribunal de competencia con su opinión, comunicándolo al Tribunal que hubiere enviado el expediente.

Artículo 385.- La inhibitoria se intentará ante el Tribunal a quien se crea competente, para que se avoque al conocimiento del asunto.

Artículo 386.- El que promueva la inhibitoria puede desistirse de ella antes de que sea aceptada por los Tribunales; mas una vez que éstos la acepten, continuará substanciándose hasta su decisión.

Artículo 387.- El Tribunal mandará dar vista al Ministerio Público cuando no proviniere de éste la instancia, por el término de tres días, y si estimare que es competente para conocer del asunto, librárá oficio inhibitorio al Tribunal que conozca del negocio, a efecto de que le remita el expediente.

Artículo 388.- Luego que el Tribunal requerido reciba la inhibitoria, se señalarán tres días al Ministerio Público y otros tres comunes a las demás partes, si las hubiere, para que se impongan

de lo actuado; los citará para una audiencia que se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes, concurren o no los citados; y resolverá lo que corresponda dentro de tres días. Si la resolución es admitiendo su incompetencia, remitirá desde luego los autos al Tribunal requeriente.

Si la resolución fuere sosteniendo su competencia, remitirá el incidente al Tribunal de competencia, comunicando este trámite al requeriente para que a su vez remita sus actuaciones al Tribunal que deba decidir la controversia.

Artículo 389.- Los incidentes sobre competencia se tramitarán siempre por separado.

Artículo 390.- El Tribunal de competencia en los casos de los artículos 384 y 388, dará vista al Ministerio Público por el término de seis días y resolverá lo que corresponda dentro de los quince días siguientes, remitiendo las actuaciones al Tribunal que declare competente.

Artículo 391.- En la substanciación de las competencias, una vez transcurridos los términos, se proveerá de oficio el trámite que corresponda.

Artículo 392.- En todas las controversias de competencia, será oído el Ministerio Público.

Artículo 393.- Lo actuado por un Tribunal incompetente será válido si se tratare de Tribunal del mismo fuero. Si se tratare de distinto fuero también será válido, pero el Tribunal competente dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, procediéndose en seguida conforme a las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO II IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 394.- Los magistrados y jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II.- Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III.- Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;

IV.- Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V.- Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que haya seguido hasta la en que se tome conocimiento del asunto;

VI.- Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII.- Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;

VIII.- Seguir algún negocio en que sea Juez, árbitro o arbitrador de alguno de los interesados;

IX.- Asistir, durante la tramitación del asunto, a convites que le diere o costearle alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

- X.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII.- Ser acreedor, deudor, socio; arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
- XV.- Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVI.- Haber sido magistrado o Juez en el mismo asunto, en otra instancia;
- XVII.- Haber sido Agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

Artículo 395.- Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 396.- El impedimento se calificará por el superior a quien correspondería juzgar de una recusación, en vista del informe que, dentro de tres días, rinda el Juez o magistrado. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

Artículo 397.- Cuando un Juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

No son admisibles las recusaciones sin causa. En todo caso se expresará concreta y claramente la que exista. Siendo varias se propondrán al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superviniente, la que se propondrá cuando ocurra.

Artículo 398.- La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para la sentencia, y la promovida no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere en contra de un Juez o magistrado, se suspenderá la celebración del juicio y, en su caso, la audiencia para la resolución del asunto en los Tribunales superiores.

Artículo 399.- Si después de la citación para sentencia, hubiere cambio en el personal de un Tribunal, la recusación sólo será admisible si se propone dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto a que se refiere el artículo 42.

Artículo 400.- Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma, será desechada de plano.

Artículo 401.- Cuando el Juez o magistrado estimen cierta y legal la causa de recusación, sin audiencia de las partes se declararán inhibidos y mandarán que pase el asunto a quien corresponda.

Artículo 402.- Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo anterior estimen que no es cierta o que no es legal la causa alegada, señalarán al recusante el término de cuarenta y ocho horas, para que ocurra ante el superior que deba conocer de la recusación.

Si éste estuviere en diferente lugar del en que reside el funcionario recusado, además de las cuarenta y ocho horas indicadas, se concederá otro término que será el suficiente, teniendo en cuenta la mayor o menor dificultad en las comunicaciones.

Si dentro de los términos de que trata este artículo no se presenta el recusante al superior, se le tendrá por desistido.

Artículo 403.- Interpuesta la recusación, el recusado deberá dirigir oficio al superior que deba calificar aquélla, con inserción del escrito en que se haya promovido, del proveído correspondiente y de las constancias que sean indispensables, a juicio del mismo recusado, y de las que señalare el recusante.

Artículo 404.- En el caso del artículo 402, recibido el escrito de la parte que haya promovido la recusación por quien deba conocer de ella, se pedirá informe al funcionario recusado, quien lo rendirá dentro del término de veinticuatro horas.

Artículo 405.- Dentro de cinco días contados desde el siguiente al en que reciban los oficios a que se refieren los dos artículos anteriores, se resolverá si es legal o no la causa de recusación que se hubiere alegado.

Si la resolución fuere afirmativa y la causa se hubiere fundado en hechos que no estuvieren justificados, se abrirá el incidente a prueba por un término que no excederá de diez días.

Artículo 406.- Concluído el término probatorio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se pronunciará la resolución contra la que no habrá recurso alguno.

Artículo 407.- Cuando se deseche la recusación se impondrá al recusante una multa de diez a cien pesos.

Artículo 408.- Admitido un impedimento o calificada como legal la causa de una recusación, el impedido o recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto, del cual conocerá el Tribunal a quien corresponda, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 409.- No procede la recusación:

I.- Al cumplimentar exhortos;

II.- En los incidentes de competencia;

III.- En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

Artículo 410.- Los secretarios de los Tribunales quedarán comprendidos en lo dispuesto en este Capítulo, con las modificaciones que determinan los tres siguientes artículos.

Artículo 411.- De los incidentes conocerá el Juez o magistrado de quien dependa el impedido o recusado.

Artículo 412.- Alegado el impedimento o admitida la recusación, el secretario pasará el asunto a quien deba substituirlo conforme a la Ley.

Artículo 413.- Reconocida por el recusado como cierta la causa de recusación, o admitido como legítimo el impedimento, el Juez o magistrado declarará, sin más trámite, impedido para actuar en el negocio al secretario de quien se trate.

Artículo 414.- Si se declara que el impedimento o la recusación no es procedente, el secretario continuará actuando en la causa.

Contra la resolución respectiva no cabe recurso alguno.

Artículo 415.- Los funcionarios del Ministerio Público y defensores de oficio, deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señalen las Leyes Orgánicas o Reglamentarias respectivas.

Artículo 416.- Los impedimentos de los funcionarios del Ministerio Público serán calificados por quienes designe la Ley que reglamente la institución.

Artículo 417.- Las excusas de los defensores de oficio serán calificadas por el Tribunal que conozca del asunto.

Artículo 418.- Si hubiere incompatibilidad en la defensa, el Tribunal designará los defensores que sean necesarios.

CAPÍTULO III SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 419.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I.- Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;

II.- Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 115;

III.- Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;

IV.- Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:

a) Que aunque no esté agotada la averiguación, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;

b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y

c) Que se desconozca quien es el responsable del delito;

V.- Cuando al cerrarse la instrucción exista apelación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, pendiente de resolverse. En este caso, el Juez, deberá informar al Tribunal de alzada de la suspensión decretada, para que provea en consecuencia;

VI.- Tratándose de delitos cuya acción penal pueda extinguirse por el perdón del ofendido, podrá suspenderse el procedimiento por un período hasta por tres meses, siempre y cuando no afecte derechos de terceros y así lo hayan acordado el ministerio público, el inculpado, el defensor y la víctima con el fin de acudir al procedimiento de mediación;

VII.- En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Artículo 420.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del Tribunal.

Artículo 421.- Lograda la captura del prófugo el proceso continuará su curso sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el Tribunal lo estime indispensable.

Artículo 422.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 419, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

Artículo 423.- El Tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 419.

CAPÍTULO IV ACUMULACIÓN DE AUTOS

Artículo 424.- La acumulación tendrá lugar en los procesos que se sigan:

I.- Contra una misma persona, en los términos del artículo 15 del Código Penal;

II.- En investigación de delitos conexos;

III.- Contra los copartícipes del mismo delito; y

IV.- En investigación de un mismo delito contra diversas personas.

Artículo 425.- No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros.

Artículo 426.- Los delitos son conexos:

I.- Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;

II.- Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas;

III.- Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, o para asegurar la impunidad.

Artículo 427.- La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción.

Artículo 428.- Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere concluído, o cuando no sea procedente la acumulación conforme a este capítulo, el Tribunal cuya sentencia cause ejecutoria, la remitirá en copia certificada al Tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las sanciones.

Artículo 429.- Si los procesos se siguen en el mismo Tribunal, la acumulación podrá decretarse de oficio sin substanciación alguna.

Si la promoviere alguna de las partes, el Tribunal las oirá en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de tres días y, sin más trámite, resolverá dentro de los tres siguientes, pudiendo negarla cuando a su juicio dificulte la investigación.

Artículo 430.- Si los procesos se siguen en diversos Tribunales, será competente para conocer de todos los que deban acumularse el Tribunal que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que designare el Ministerio Público.

Artículo 431.- La acumulación deberá promoverse ante el Tribunal que, conforme al artículo anterior, sea competente; y el incidente a que dé lugar se substanciará en la forma establecida para las competencias por inhibitoria.

Artículo 432.- Los incidentes de acumulación se substanciarán por separado sin suspender el procedimiento.

Artículo 433.- Serán aplicables las disposiciones de este capítulo a las averiguaciones que se practiquen por los Tribunales, aun cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

CAPÍTULO V SEPARACIÓN DE AUTOS

Artículo 434.- Podrá ordenarse la separación de los autos acumulados cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que la pida alguna de las partes antes de que esté concluída la instrucción;
- II.- Que la acumulación se haya decretado en razón de que los autos se refieran a una sola persona inculpada por delitos diversos e inconexos; y
- III.- Que el Tribunal estime que, de continuar la acumulación la investigación se demoraría o dificultaría.

Artículo 435.- La separación podrá decretarse de oficio cuando no haya habido acumulación en los términos del capítulo anterior.

Artículo 436.- Contra el auto en que el Tribunal declare no haber lugar a la separación, no procede recurso alguno; pero dicho auto no pasará en autoridad de cosa juzgada, mientras no esté concluída la instrucción.

Artículo 437.- Decretada la separación, conocerá de cada asunto el Tribunal que conocía de él antes de haberse efectuado la acumulación. Dicho Tribunal, si fuere diverso del que decretó la separación no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse la cuestión de competencia.

Artículo 438.- El incidente sobre separación de autos, se substanciará por separado, en la misma forma que el de acumulación, sin suspender el procedimiento.

Artículo 439.- Cuando varios Tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria procederá en los términos del artículo 428.

CAPÍTULO VI REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A PERSONAS DISTINTAS DEL INCULPADO

Artículo 440.- La acción para exigir la reparación de daños y perjuicios a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello, ante el Tribunal que conozca de la materia penal, pero deberá intentarse y seguirse ante los Tribunales civiles en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haber intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar a juicio en materia penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.

Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluído el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el Tribunal ante quien se haya iniciado.

Artículo 441.- Todos los incidentes sobre reparación del daño exigible a terceras personas que se sigan ante los Tribunales, se tramitarán y decidirán conforme a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 442.- Si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal.

Artículo 443.- En el caso de hallarse prófugo el inculpado, se continuará la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia.

Artículo 444.- Las providencias precautorias que pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación, se registrarán por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden al Fisco para asegurar su interés.

CAPÍTULO VI BIS INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA A LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 444 Bis.- El Juez que conozca del proceso penal es competente para conocer el incidente de liquidación de condena a la reparación de daños y perjuicios.

Artículo 444-A.- Este incidente podrá promoverse cuando la sentencia condenatoria de que se trate, haya causado ejecutoria, y en ésta se haya condenado al pago de la reparación de daños y perjuicios sin determinación de cantidad líquida.

En el escrito que inicie el incidente se expresarán sucintamente y numerados los hechos o circunstancias que hayan originado los daños y perjuicios, fijándose con precisión su cuantía y los conceptos por los que proceda.

Artículo 444-B.- Con copias simples del escrito a que se refiere el artículo anterior y de los documentos que se acompañan, se correrá traslado al sentenciado, para que se imponga de lo actuado y conteste en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el juzgador lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un plazo de prueba que no excederá de diez días, después de los cuales se citará para audiencia, en la que las partes expondrán lo que estimen necesario para apoyar sus pretensiones y en la misma audiencia el Juez instructor, declarará cerrado el incidente que fallará dentro de tres días, concurran o no las partes.

En lo conducente, en la sustanciación de este incidente, se aplicarán las disposiciones del Código Penal y las notificaciones se harán conforme a las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO VII INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

Artículo 445.- Los incidentes cuya tramitación no se detalla en este Código y que, a juicio del Tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquellos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar al día siguiente. Si el Tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se efectuará dentro de los tres siguientes.

Concurran o no las partes, el Tribunal fallará desde luego el incidente.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO
PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LOS ENFERMOS MENTALES
Y A LOS MENORES

CAPÍTULO I

Artículo 446.- Tan pronto como se sospeche que el inculpado está loco, idiota, imbecil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el Tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial.

Artículo 447.- Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial en que la Ley deja al recto criterio y a la prudencia del Tribunal la forma de investigar el delito imputado, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

Artículo 448.- Si se comprueba el delito y que en él tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el Tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 19, fracción VII, 74 y 75 del Código Penal.

La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 449.- Cuando en el curso del proceso el inculpado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 419 fracción III, remitiéndose al loco al establecimiento adecuado para su tratamiento.

Artículo 450.- La vigilancia del recluso estará a cargo del órgano que designe el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO II
MENORES

Artículo 451.- Derogado.

Artículo 452.- Derogado.

Artículo 453.- Derogado.

Artículo 454.- Derogado.

Artículo 455.- Derogado.

Artículo 456.- Derogado.

Artículo 457.- Derogado.

Artículo 458.- Derogado.

Artículo 459.- Derogado.

Artículo 460.- Derogado.

Artículo 461.- Derogado.

Artículo 462.- Derogado.

Artículo 463.- Derogado.

Artículo 464.- Derogado.

Artículo 465.- Derogado.

Artículo 466.- Derogado.

Artículo 467.- Derogado.

Artículo 468.- Derogado.

Artículo 469.- Derogado.

Artículo 470.- Derogado.

Artículo 471.- Derogado.

TÍTULO DECIMOTERCERO PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES LOCALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 472.- En los casos de la competencia de los jueces locales de la cabecera de cada Distrito Judicial, el Ministerio Público hará la consignación del acta inicial, para los efectos que señala el artículo 4º de este Código.

Artículo 473.- Cuando el Ministerio Público haga la consignación ante el Juzgado Local, solicitando la comparecencia del inculcado para preparatoria, se procederá conforme a las reglas establecidas en los capítulos II y III del Título Cuarto de este Código.

Artículo 474.- Dictado el auto de sujeción a proceso, el Tribunal agotará la averiguación a más tardar dentro de treinta días.

Artículo 475.- En el mismo auto en que el juzgado estime agotada la averiguación, pondrá la causa a la vista de las partes por el término de tres días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen conducentes, siempre que sean de las que puedan practicarse dentro del plazo de ocho días.

La resolución a que se refiere este artículo se notificará personalmente a las partes.

Artículo 476.- Desahogadas las pruebas ofrecidas o transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior si no se hubiere promovido prueba, el juzgado, de oficio, declarará cerrada la instrucción y se pondrá la causa a disposición del Ministerio Público para que formule conclusiones en el término de tres días. Formuladas las conclusiones por el agente del Ministerio Público, se pondrá la causa a la vista del procesado y su defensor, para que a su vez formulen sus

conclusiones en igual término, siendo aplicable al caso lo que disponen los artículos 279, 280, 281, 282, y 283 de este Código.

Artículo 477.- Cuando las conclusiones del Ministerio Público fueren acusatorias, el juzgado, una vez formuladas las de la defensa o que se hayan tenido, en su caso, por formuladas las de inculpabilidad, citará a las partes para la audiencia de alegatos y sentencia, siguiéndose, en todo lo demás las reglas que fija el Capítulo I del Título Noveno de este Código; pero la sentencia se pronunciará en la misma audiencia.

Artículo 478.- Contra las resoluciones pronunciadas por los juzgados locales sólo proceden los recursos a que se refiere el Capítulo IV del Título Décimo.

TÍTULO DECIMOCUARTO EJECUCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 479.- En toda sentencia condenatoria el Tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 45 del Código Penal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia que fueren procedentes.

Artículo 480.- La ejecución de las sentencias condenatorias irrevocables en materia penal, corresponde al órgano que designe el Ejecutivo del Estado, quien determinará en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de sanciones y medidas de seguridad y en las sentencias.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes a fin de que las sentencias sean cumplidas y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los Tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido, en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Artículo 481.- El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que, por queja del interesado o de cualquiera otra manera, llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella.

Artículo 482.- En toda pena de reclusión que imponga una sentencia, se computará todo el tiempo que haya durado detenido preventivamente el procesado.

Artículo 483.- Toda sentencia ejecutoria que imponga una pena de suspensión, destitución e inhabilitación de funciones o empleos, así como de suspensión o privación del ejercicio de alguna profesión o de derechos políticos, civiles o de familia, se publicará, en su parte resolutive, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 484.- Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, el Tribunal que la dicte remitirá, dentro de tres días, dos testimonios de ella a la Procuraduría General de Justicia, la que enviará al órgano autorizado por el Ejecutivo uno de los testimonios.

Artículo 485.- El órgano autorizado, al recibir la copia de que habla el artículo anterior, designará el lugar en que el reo deba cumplir su condena, comunicándolo a los directores del lugar designado y al Juez del proceso y transcribirá a la autoridad fiscal que corresponda la parte resolutive de la sentencia en que se condene a la sanción pecuniaria, para que haga efectivo el importe de ésta.

Artículo 486.- El procedimiento para el cobro de la sanción pecuniaria será el económico-coactivo.

Artículo 487.- El Ministerio Público solicitará de los Tribunales que, para los efectos del artículo 37 del Código Penal se envíe a la autoridad fiscal que corresponda, copia autorizada de la sentencia en que se impone la sanción pecuniaria, para que se haga efectivo su importe.

Artículo 488.- Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, la autoridad fiscal, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del Tribunal, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe.

El Tribunal podrá aplicar a la autoridad fiscal el medio de apremio que estime necesario, para que dé cumplimiento a la obligación que le impone este artículo. Asimismo el Ministerio Público cuidará celosamente de esta disposición.

Artículo 489.- Cuando un reo enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo sancione con privación de libertad, se suspenderán los efectos de ésta, mientras no recobre la razón, internándosele en el establecimiento adecuado para su tratamiento.

Artículo 490.- Cuando los Tribunales decreten el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, se procederá en los términos del Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del Código Penal.

Artículo 491.- Derogado.

Artículo 492.- Derogado.

Artículo 493.- Derogado.

Artículo 494.- Derogado.

Artículo 495.- Derogado.

CAPÍTULO II SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Artículo 496.- Las pruebas que se promuevan para acreditar los requisitos que exige el artículo 87 del Código Penal para la concesión de la condena condicional, se rendirán durante la instrucción, sin que el ofrecimiento de esas pruebas por parte del procesado, signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Artículo 497.- Al formular conclusiones el agente del Ministerio Público o el defensor, si estiman procedente la suspensión condicional, lo indicarán así para el caso en que el Tribunal imponga una pena privativa de libertad que no exceda de dos años.

Artículo 498.- Si el procesado o su defensor no hubieren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional y si no se concediera de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia.

El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 87 del Código Penal para el Estado de Sonora, y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que en el propio precepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los Tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda abriendo el incidente respectivo ante el Juez de la causa.

Artículo 499.- Cuando por alguna de las causas que señale el artículo 87 del Código Penal deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la suspensión condicional, el Tribunal que concedió ésta, procederá, con audiencia del Ministerio Público, del reo y su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción por la autoridad que corresponda.

CAPÍTULO III LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 500.- Cuando algún reo que esté compurgando una sanción de prisión crea tener derecho a libertad preparatoria, la solicitará al órgano del Ejecutivo que designe la Ley como ejecutor de las sanciones, a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere.

Artículo 501.- Recibida la solicitud se recabarán los datos necesarios para tener en consideración las causas de la condena, las peculiaridades que hayan acompañado a la comisión del delito así como las del delincuente que demuestren su mayor o menor peligrosidad, la conducta que haya observado el reo durante su prisión, los necesarios para comprobar que ha dominado la pasión o inclinación viciosa que lo llevaron a delinquir, las manifestaciones exteriores que hubieren demostrado su arrepentimiento y el cambio de sus inclinaciones que haga posible su readaptación social. Estos datos se pedirán al Ministerio Público, al Juez, al jefe de la prisión y al consejo tutelar de los delincuentes, si lo hay, que hubieren intervenido en el caso del solicitante.

Los informes que rindan estos funcionarios y organismo no serán obstáculo para que, mientras los rinden, en un plazo no mayor de quince días, se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio.

En vista de los informes y datos a que se refiere el párrafo anterior se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada.

Artículo 502.- Cuando se conceda la libertad preparatoria, deberá comprobarse, mediante prueba suficiente, a juicio del órgano encargado de la ejecución de las sanciones y bajo su más estrecha responsabilidad, la solvencia, idoneidad y arraigo del fiador propuesto.

Artículo 503.- Admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que este Código establece para la libertad bajo caución y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad municipal del lugar que se señale para residencia del mismo reo y al Tribunal que haya conocido del proceso.

Artículo 504.- El salvoconducto a que se refiere el artículo anterior se remitirá al jefe de la prisión para que lo entregue al reo al ponerlo en libertad, haciéndole suscribir una acta en que conste que recibió dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria.

En caso de que al que se le haya concedido la libertad preparatoria obtenga permiso para cambiar de residencia, se presentará a la autoridad municipal del lugar a donde vaya a radicarse y exhibirá ante ella el documento que justifique haber dado aviso del cambio a la autoridad municipal de su anterior domicilio.

Artículo 505.- El reo deberá presentar el salvoconducto, siempre que sea requerido para ello por un magistrado o Juez, agente del Ministerio Público o de la policía judicial y si se rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto, pero sin revocarle la dicha libertad.

Artículo 506.- Cuando el que goce de la libertad preparatoria se encuentre en alguno de los casos que menciona el artículo 79 del Código Penal, la autoridad municipal o cualquiera otra que tenga conocimiento de ello dará cuenta a la que le concedió la libertad, para los efectos del mismo artículo.

Artículo 507.- Cuando el reo cometiere un nuevo delito, el Tribunal que conozca de éste remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad, quien de plano decretará la revocación de conformidad con el artículo 79 del Código Penal.

Artículo 508.- Cuando se revoque la libertad preparatoria conforme a los artículos anteriores, se recogerá e inutilizará el salvoconducto.

Artículo 509.- Cuando haya expirado el término de la condena, sin que el reo hubiere dado causa para la revocación de su libertad preparatoria, se considerará extinguida la sanción y revocadas las medidas prescritas en el artículo 83 del Código Penal.

CAPÍTULO IV RETENCIÓN

Artículo 510.- Siempre que llegare a conocimiento del órgano del Ejecutivo encargado de la ejecución de las sentencias cualquiera noticia que pueda motivar que se aplique la retención, procederá a practicar una investigación que deberá concluirse y resolverse antes que el reo cumpla la condena impuesta.

Artículo 511.- Los jefes de las prisiones están obligados a comunicar a la autoridad a que se refiere el artículo anterior, cualquier hecho que pueda dar motivo a que se aplique la retención.

Artículo 512.- En vista de la investigación practicada, se resolverá si procede o no la retención. En la resolución respectiva se harán constar los motivos que la funden, debiendo durar el tiempo que se haya decretado en la sentencia respectiva, en caso de que se encuentre procedente.

Artículo 513.- Cuando el fallo considere inaplicable la retención, no impedirá que ésta se decrete posteriormente por causas supervivientes, siempre que el reo no haya sido puesto en libertad por haber cumplido su condena.

Artículo 514.- Las resoluciones sobre procedencia o improcedencia de la retención se comunicarán al reo, al jefe de la prisión donde cumpla su condena y al Tribunal que dictó la sentencia.

CAPÍTULO V CONMUTACIÓN Y REDUCCIÓN DE SANCIONES Y CESACIÓN DE SUS EFECTOS

Artículo 515.- Derogado.

Artículo 516.- Derogado.

Artículo 517.- Derogado.

Artículo 518.- El que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en los casos de los artículo 61 y 79 del Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del órgano del Ejecutivo encargado de la ejecución de las sanciones, la reducción o la conmutación de la sanción que se le hubiere impuesto, acompañando a su solicitud testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación.

Artículo 519.- Recibida la solicitud se resolverá sin más trámite lo que fuere procedente.

Dictada la resolución se comunicará al Tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el reo. El Tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado.

Artículo 520.- Cuando el sentenciado acredite plenamente que no puede cumplir algunas de las circunstancias de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, podrá seguirse el procedimiento señalado por los artículos anteriores, sin que pueda modificarse lo que se relacione con la reparación de daños y perjuicios.

Artículo 521.- En el caso del artículo 62 del Código Penal cuando el interesado se encuentre disfrutando del beneficio de la condena condicional, el Tribunal que la concedió resolverá de oficio o a petición de parte, y sin más trámite, que cese cualquier efecto que la sentencia produzca.

Cuando el reo se encuentre compurgando la sanción en el establecimiento correspondiente, tratándose de la de prisión o relegación, el Tribunal que conoció del proceso respectivo ordenará la inmediata libertad del sentenciado y que cesen también todos los efectos que la sentencia produzca.

En el caso a que se refiere el artículo 62 del Código Penal, cualquiera que sea la sanción impuesta en la sentencia, excepto aquella que requiera rehabilitación, si no se ha compurgado, el citado Tribunal resolverá, en la forma que previene el primer párrafo de este artículo, que cesen los efectos que produzca la sentencia.

CAPÍTULO VI INDULTO

Artículo 522.- Derogado.

Artículo 523.- Derogado.

Artículo 524.- Derogado.

Artículo 525.- El solicitante del indulto, en el supuesto del artículo 93, del Código Penal para el Estado de Sonora, ocurrirá al Ejecutivo Estatal con su petición, por conducto de la Secretaría de Gobierno, debiendo acompañar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que se señalan en dicho precepto.

El Ejecutivo Estatal, con base en la documentación relativa, si así conviniere a la tranquilidad y seguridad pública, concederá el indulto sin condición alguna, o con las que estime necesarias.

CAPÍTULO VI BIS

INDULTO NECESARIO O RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Artículo 526.- El indulto necesario o reconocimiento de inocencia del sentenciado se basará en alguno de los motivos siguientes:

I.- Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;

II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquella;

III.- Cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba plena irrefutable de que vive;

IV.- Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido;

V.- Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna;

VI.- Derogada.

Artículo 527.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el indulto necesario o reconocimiento de su inocencia, ocurrirá al presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por escrito, en el que expondrá las causas en que funda su petición, acompañando las pruebas correspondientes o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del artículo anterior.

Al hacer su solicitud, el sentenciado podrá nombrar defensor para que lo patrocine.

Artículo 528.- Recibida la solicitud se pedirá inmediatamente el proceso o procesos al Tribunal en que se encontraren; y cuando conforme al artículo 527 se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibirlas.

Artículo 529.- Recibido el proceso y, en su caso, las pruebas del promovente, se pondrá el expediente a la vista del Ministerio Público, por el término de 15 días, para que exprese lo que a su representación convenga.

Artículo 530.- Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior, se fallará el asunto declarando fundada o no la solicitud, dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Artículo 531.- Si se declara fundada la solicitud de indulto necesario o reconocimiento de inocencia, se remitirá el expediente original al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Gobierno, para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado.

En caso contrario, el Supremo Tribunal de Justicia mandará archivar el expediente, haciéndolo saber a las partes.

Artículo 532.- Todas las resoluciones en que se reconozca la inocencia de un sentenciado, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se comunicarán al Tribunal que hubiere dictado la sentencia, para que haga las anotaciones respectivas.

CAPÍTULO VII

REHABILITACIÓN

Artículo 533.- La rehabilitación de los derechos civiles, políticos o de familia, no procederá mientras el reo esté extinguiendo la sanción privativa de libertad.

La rehabilitación de los derechos políticos se hará por el Congreso Local, a solicitud del interesado.

La rehabilitación de los derechos civiles o de familia se hará, cuando proceda, por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia irrevocable.

Artículo 534.- Si el reo hubiere extinguido la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente podrá ocurrir al Tribunal que haya dictado o mandado ejecutar la sentencia irrevocable, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere en suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:

I.- Un certificado expedido por la autoridad que corresponda, que acredite haber extinguido la sanción privativa de libertad que se le hubiere impuesto, o que se le concedió conmutación o el indulto, en su caso; y

II.- Un certificado de la autoridad municipal del lugar en donde hubiere residido desde que comenzó a sufrir la inhabilitación, o la suspensión, y una información recibida por la misma autoridad, con audiencia del Ministerio Público, que demuestre que el promovente ha observado buena conducta desde que comenzó a sufrir la sanción, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad.

Artículo 535.- Si la sanción impuesta al reo hubiere sido la de inhabilitación o de suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.

Si la inhabilitación o suspensión fuere por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación cuando haya extinguido la mitad de la sanción.

Artículo 536.- Recibida la solicitud, el Tribunal a instancia del Ministerio Público o de oficio, si lo creyere necesario, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del reo.

Artículo 537.- Recibidas las informaciones, o desde luego, si no se estimaren necesarias, el Tribunal decidirá dentro de tres días, oyendo en audiencia verbal al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud. En el primer caso remitirá las actuaciones originales, con su informe al Congreso del Estado, por conducto del órgano encargado de la ejecución de las sanciones, a efecto de que resuelva en definitiva lo que fuere procedente. Si se concediere la rehabilitación se publicará en el Boletín Oficial del Estado; si se negare, se dejarán expeditos al reo sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo después de un año.

Artículo 538.- Concedida la rehabilitación por el Congreso, el órgano encargado de la ejecución de las sanciones comunicará la resolución al Tribunal correspondiente, para que haga la anotación respectiva en el proceso.

Artículo 539.- Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra.

TRANSITORIOS DE LA LEY No. 137

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Código comenzará a regir el día primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Desde esa misma fecha queda abrogado el Código de Procedimientos Penales de fecha 20 de diciembre de 1940.

ARTÍCULO TERCERO.- Queda en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de 20 de diciembre de 1948, excepto en lo que se oponga a este Código.

ARTÍCULO CUARTO.- Todos los procedimientos judiciales y recursos que en cualquiera instancia estén pendientes al comenzar a regir este Código se sujetarán a sus disposiciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que aún no se hubieren admitido o desechado, se admitirán siempre que en este mismo Código o en el anterior fueren procedentes y se substanciarán conforme a lo determinado en el presente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los términos que estén corriendo para interponer algún recurso, al comenzar a regir este Código, se computarán conforme al presente, o al anterior si fueren mayores los que en aquél se concedan.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los jueces de Primera Instancia del Ramo Penal y los Mixtos, deberán remitir al Juzgado Local de su residencia los procesos de que estén conociendo y que sean de la competencia del Juzgado Local según los artículos 8 y 10 de este Código.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

TRANSITORIOS DE LA LEY No. 35

ARTÍCULO PRIMERO.- Se conmuta la pena de muerte por los de 30 años de prisión a los condenados por sentencia irrevocable que se encuentren a disposición del Ejecutivo para la ejecución de la pena capital.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

TRANSITORIO DE LA LEY No. 57

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

TRANSITORIOS DE LA LEY No. 74

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor treinta días después su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 113, 114 y 115 del Código Penal para el Estado de Sonora. Asimismo, se derogan la fracción III del artículo 1º; la fracción 69 y los artículos del 451 al 471 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y los artículos 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan la Ley Número 34 Bis que crea el Centro Regional de Readaptación para Menores del Sur del Estado, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con el número 10 de fecha 1o. de febrero de 1975, Tomo CXV, y la Ley Número 60 que crea el Centro de Readaptación para Menores del Norte del Estado, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con el número 25 de fecha 29 de marzo de 1978, Tomo CXXI, respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO.- Se sujetarán a las previsiones de esta Ley, los procedimientos que se encuentren en trámite ante el Tribunal para Menores al constituirse el Consejo Tutelar, los cuales se suspenderán y se remitirán a éste con todas las constancias respectivas. Igual circunstancia regirá respecto de las medidas que el Tribunal hubiere impuesto y que se hallen en proceso de ejecución.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez que la presente Ley entre en vigor, los Centros de Readaptación para Menores del Norte y del Sur del Estado, cuyas leyes se abrogan, se sujetarán al contenido del Título Cuarto de esta Ley. Funcionarán según lo dispuesto en dicho Título y se incorporarán al Consejo Tutelar para Menores y sus relaciones de trabajo se regirán por la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Consejeros que se nombren al entrar en vigor la presente Ley, en los términos del Artículo 24, durarán en su cargo hasta el 13 de septiembre de 1985.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

TRANSITORIOS DE LA LEY No. 202

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las sanciones de multa establecidas en los artículos 62, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 129, 131, 132, 133, 135, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 149, 152, 153, 155, 157, 159, 160, 161, 162, 164, 165, 166, 167, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 188 Bis, 189, 190, 194, 195, 197, 200, 202, 203, 204, 205, 209, 210, 213, 215, 225, 227, 228, 229, 232, 233, 234, 236, 237, 245, 246, 264, 269, 270, 271, 273, 275, 280, 287, 288, 289, 290, 292, 293, 304, 305, 309, 312, 314, 316, 317 y 318, todos ellos del Código Penal, y en su lugar se aplicará la multa que corresponda conforme al artículo 34, reformado mediante esta Ley. Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

TRANSITORIOS DE LA LEY No. 99

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No serán aplicables las modificaciones contenidas en esta Ley, a las actuaciones y diligencias penales practicadas antes del inicio de su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

TRANSITORIOS DE LA LEY No. 387

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, entrará en vigor el día 1° de mayo de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

TRANSITORIOS DE LA LEY No. 393

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifica el artículo segundo transitorio del Código Penal para el Estado de Sonora, para los efectos de que los artículos que ahí se mencionan, entren en vigor a partir de la publicación de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se modifica la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora para los efectos de que el régimen de los sustitutivos de prisión y el trabajo a favor de la comunidad como pena autónoma, establecidos en el Código Penal para el Estado de Sonora, estén bajo la ejecución, orientación y vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la publicación de la presente Ley, queda sin efecto lo previsto en el artículo tercero transitorio del Código Penal para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO QUINTO.- En los casos en que legalmente sea aplicable el Código Penal para el Estado de Sonora abrogado mediante publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 24, Sección I, de 24 de marzo de 1994, y para los efectos señalados en los artículos: 16 párrafo quinto y veinte fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 y 93 fracción IV del Código Penal para el Estado de Sonora; y 349 de la presente Ley, se considerarán, como graves los delitos contemplados en el Código abrogado, cuando estén sancionados con pena cuyo término medio aritmético exceda de cinco años de prisión, siempre que se encuentren constituidos por elementos típicos que a su vez formen parte de los delitos referidos en el artículo 187 del presente Código.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 267

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 126

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 276 Bis

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 72

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 221

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 274

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 56

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 113

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 179

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor en un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 194

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los trámites y servicios que se encuentren pendientes de revisión o resolución en la Unidad Estatal de Protección Civil, se seguirán según lo dispuesto en la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y su Reglamento que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones o inmuebles a que se refiere el artículo 37 del artículo primero de este Decreto, deberán dar cumplimiento a la misma en un plazo no mayor a 180 días, contado a partir del día siguiente al de publicación de este Decreto, a excepción de los señalados en el inciso p) de la fracción XIX del artículo 13 del mismo artículo primero de este Decreto, que deberán hacerlo dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones previstas en la propia Ley de Protección Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- En un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Titular del Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia, deberán realizar las adecuaciones pertinentes y emitir las disposiciones administrativas necesarias para cumplir cabalmente con las disposiciones de este ordenamiento.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 45

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 67

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 68

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY No. 171

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor el día 18 de junio de 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

El Congreso del Estado podrá establecer la entrada en vigor, de manera gradual, antes del 18 de junio de 2016, del sistema penal acusatorio previsto en este Código, en las modalidades que determine, sea regional y/o por tipo de delito.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Código, se abroga la Ley número 137 que contiene el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el 17 de agosto de 1949 y sus reformas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Código.

ARTÍCULO CUARTO.- Los juicios y procedimientos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de este Código, se substanciarán y resolverán de conformidad con las normas aplicables al momento de inicio.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 64

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 61

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su

publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 62

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 97

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 103

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 145

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 152

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 5

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos y juicios penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en nuestro Estado, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

ARTÍCULO TERCERO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Número 137 que contiene el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en fecha 17 de agosto de 1949 y sus reformas, así como la publicada, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en fecha 30 de enero de 2012, el cual seguirá rigiendo en los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor en esta entidad federativa del Código Nacional de Procedimientos Penales en términos de los artículos que anteceden.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copia de la presente declaratoria a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

APÉNDICE

LEY 137; B. O. 14 Sección II, de fecha 17 de agosto de 1949.

LEY No. 35; B. O. No. 10, de fecha 1 de febrero de 1975, que deroga los artículos 491, 492, 493, 494, 495, 515, 516, 517 y 524.

LEY No. 57; B. O. No. III alcance al 53, de fecha 31 de diciembre de 1977, que reforma los artículos 47, 49, 354, 364, 368 y 480.

LEY No. 74; B. O. No. 44 Sección II, de fecha 3 de junio de 1985, que deroga los artículos del 451 al 471 y que crea el Consejo Tutelar para Menores,

LEY No. 202; B. O. No. 6 Sección I, de fecha 21 de enero de 1988, que reforma los artículos 47 y 49.

LEY No. 99; B. O. No. 38 Sección I, de fecha 11 de mayo de 1992, que reforma los artículos 2°, 3°, 4° segundo párrafo, 6°, primer párrafo y fracciones II, III y IV, 8°, 12, primero y

segundo párrafo, quedando integrados en un solo párrafo, 17, 22, 27 segundo párrafo, 29 primer párrafo, 32, la denominación del Capítulo III del Título Primero, 33, 34, 35, 36, 37, 53, 66, 67, 74, 75, segundo párrafo, 76, 77, 84, 89, 97, fracción III, 99, 104, 115, primer párrafo, 116, 119, 121, 125, 126, 127, 130, 135, 138, 141, 142, 143, 144, primer párrafo, 146, 147, 149, 151, 152, 154, 157, 160, primer párrafo, la denominación del Capítulo I del Título Quinto, 164, 174, 196, 217, 261, 278, 280, 282 y 310; se adicionan un tercer párrafo al artículo 4°, un segundo párrafo al artículo 5°, un segundo párrafo al artículo 23, un segundo párrafo al artículo 26, los párrafos tercero y cuarto al artículo 29, un artículo 32-Bis, un segundo párrafo al artículo 46, un segundo párrafo al artículo 52, un segundo párrafo al artículo 105, un tercer párrafo al artículo 124, un artículo 134 Bis, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 136, un tercer párrafo al artículo 144, un segundo párrafo al artículo 161, un artículo 212-Bis, un segundo párrafo al artículo 215, una fracción II-Bis al artículo 329, un Capítulo V al Título Décimo y un artículo 348-Bis y se derogan la fracción V del artículo 6° y los artículos 7° y 45.

LEY No. 387; B. O. No. 24 Sección I, de fecha 24 de marzo de 1994, que reforma los artículos 43, 525, 526 primer párrafo y fracción V, 527, 529, 530, 531, primer párrafo y 532; se adicionan una fracción III-Bis al artículo 138 y un Capítulo VI-Bis al Título Décimo Cuarto y se derogan los artículos 522, 523 y la fracción VI del artículo 526.

LEY No. 393; B. O. No. 11 Edición Especial, de fecha 02 de septiembre de 1994, que reforman los artículos 2°, 3° primer párrafo y fracción II; 4°, segundo párrafo; 8°, 10, 23, 29, segundo párrafo; 38, 41, primer párrafo; 46, primer párrafo; 47, fracción IV; 50, 51, 52, primer párrafo; 53, 57, 62, 63, 64, 66, primer párrafo; 88, primer párrafo; 96, segundo párrafo; 97, fracción IV; 99, fracción III; 105, segundo párrafo; 106, primer párrafo; 115, primer párrafo; 121, tercer párrafo; 124, primero y tercer párrafos; 127, 129, 131, primer párrafo; 133, 134-Bis, primer párrafo; 135, 136, primero, segundo, tercero y cuarto párrafos; 142, 143, 144, primer párrafo; 149, 151, primero, tercero, cuarto y quinto párrafos; 152, 154, 157, fracciones II y III y segundo párrafo; 160, 164, 165, 166, 167, 169, 172, 173, 174, primer párrafo; 178, primer párrafo; 186, 187, 189, segundo y tercer párrafos; 194, 199, 209, 220, segundo párrafo; 224, 226, 238, tercer párrafo; 240, segundo párrafo; 256, 271, primer párrafo y fracciones II y VI; 286, fracción VI; 294, 295, 312, fracciones VII y VIII; 322, 329, fracción IV; 349, 350, 352, primer párrafo; 356, 357, 362, fracciones II, V y VII; 363, fracción I; 364, 365, fracción I; 368, 369 fracciones I y II; 373 fracciones I y II; 424, 440 primer párrafo; 448 primer párrafo; 473, 474, 479, 480, primer párrafo; 483, 487, 490, 496, 499, 518, 520, 521, primero y tercer párrafos y 534, primer párrafo, así como la denominación de los Capítulos VI del Título Primero; II del Título Segundo y I del Título Quinto; se adicionan: los párrafos segundo y tercero y las fracciones III y IV al artículo 3°, el artículo 20-Bis, un tercer párrafo al artículo 90, los artículos 125-Bis y 129-Bis; un tercer párrafo al artículo 157, un tercer párrafo al artículo 174, el artículo 187-Bis, un cuarto párrafo al artículo 189, un tercer párrafo al artículo 283; una fracción VII y un segundo párrafo al artículo 286, una fracción IX al artículo 312, una fracción XI al artículo 329; una fracción VIII al artículo 362 y un segundo párrafo al artículo 365; y se derogan: los artículos 170 y 171, las fracciones III y IV al artículo 271 y las fracciones II y V al artículo 365.

LEY No. 267; B. O. No. 20 Sección II, de fecha 10 de marzo de 1997, que reforma los artículos 9° y 12 párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero a este último precepto.

DECRETO No. 126; B. O. No. 40 Sección I, de fecha 17 de mayo de 2001, que reforma el artículo 170.

DECRETO No. 276 Bis; B. O. No. 50 Sección VI, de fecha 19 de diciembre de 2002, que reforma los artículos 43; 125; 134 Bis, 135, párrafo primero, tercero y cuarto; 136; 142; 143, párrafos cuarto, quinto y sexto; 146, primer párrafo; 154; 157, fracciones I y II; la denominación del Capítulo I del Título Quinto; 164; 173; 186; 187; 256; 259, primer párrafo; 271; 279; 280; 312, fracción VI; 373 fracción I, asimismo, se adicionan los artículos 124 Bis, 126 Bis, un párrafo tercero al artículo 134, el artículo 135 Bis, la fracción VI al artículo 138, un segundo párrafo al artículo 247, la fracción III Bis al artículo 312; el artículo 349 Bis, un Capítulo VI Bis a la Sección Segunda del Título Décimo Primero y los artículos 444 Bis, 444-A y 444-B.

DECRETO No. 72; B. O. No. 46 Sección II, de fecha 7 de junio de 2004, que reforma el párrafo tercero del artículo 187.

DECRETO No. 221; B. O. No. 32 Sección I, de fecha 20 de octubre de 2005, que reforma los artículos 2º fracción X; 84, primer párrafo; 134, tercer párrafo; 141; 142, fracción II; 144, párrafos primero y segundo; 147, primer párrafo; 157, fracción IV; 158; 159; 164, párrafos segundo y tercero; 233; 259, párrafo segundo; 279, fracciones II, III, IV y V; 280, fracción I; 309; 310; 312, fracción VI; 316; 317; 319; 321; 322; 323; 326; 344; 347; 419, fracción V; 422; 498, segundo párrafo, y 518; se deroga: el tercer párrafo del artículo 259; el segundo párrafo del artículo 279; la fracción III Bis del artículo 312; los artículos 325 y 346; y se adicionan: un párrafo segundo al artículo 31; un párrafo tercero al artículo 115; un tercer párrafo al artículo 126 Bis; los artículos 129 Ter, 159 Bis y 198 Bis; un segundo párrafo al artículo 231; y las fracciones VI y VII al artículo 419.

DECRETO No. 274; B. O. No. 02, Sección I, de fecha 06 de Julio de 2006, que reforma el artículo 187, párrafo tercero.

DECRETO No. 56; B. O. No. 4 Sección III, de fecha 12 de Julio de 2007, que reforma el tercer párrafo del artículo 134.

DECRETO No. 113; B. O. No. 28 Sección I, de fecha 07 de Abril de 2008, que reforma el artículo 187, tercer párrafo y se adiciona un artículo 142 Bis.

DECRETO No. 179; B. O. No. 45 Sección III, de fecha 04 de Junio de 2009, que reforma la fracción V del artículo 2 y las fracciones I y VI del artículo 142.

DECRETO No. 194; B. O. No. 18 Sección II, de fecha 31 de agosto de 2009, que reforma el párrafo cuarto del artículo 187.

DECRETO No. 45; B. O. No. 48 Sección II, de fecha 17 de junio de 2010, que reforma el párrafo cuarto del artículo 187.

DECRETO No. 67; B. O. No. 37 Sección I, de fecha 4 de noviembre de 2010, que adiciona un tercer párrafo al artículo 167.

DECRETO No. 68; B. O. No. 37 Sección I, de fecha 4 de noviembre de 2010, que reforma el párrafo cuarto del artículo 187.

LEY No. 171; B.O. No. 9 Sección I, de fecha 30 de enero de 2012, que crea el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora que entrará en vigor el día 18 de junio de 2016. El Congreso del Estado podrá establecer la entrada en vigor, de manera gradual, antes de esa fecha, del sistema penal acusatorio previsto en este Código, en las modalidades que determine, sea regional y/o por tipo de delito.

DECRETO No. 64; B. O. No. 44 Sección II, de fecha 28 de noviembre de 2013, que reforma los artículos 167, primer párrafo y 187, cuarto párrafo.

DECRETO No. 61; B. O. No. 45 Sección II, de fecha 2 de diciembre de 2013, que reforma el párrafo cuarto del artículo 187.

DECRETO No. 62; B. O. No. 49 Sección II, de fecha 16 de diciembre de 2013, que reforma el párrafo cuarto del artículo 187.

FE DE ERRATAS; B.O. No. 50 Sección XXVII, de fecha 19 de diciembre de 2013, al contenido del Artículo 187 del Decreto 64 que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, del Estado que obran en la página 6 del B.O. No. 44 Sección II, de fecha 28 de noviembre de 2013.

DECRETO No. 97; B.O. No. 21 Sección III, de fecha 13 de marzo de 2014, que reforma el artículo 187 cuarto párrafo.

DECRETO No. 103; B.O. No. 46 Sección II, de fecha 9 de junio de 2014, que reforma el párrafo cuarto del artículo 187.

DECRETO No. 145; B.O. No. 45 Sección II, de fecha 4 de diciembre de 2014, que reforma el artículo 187, párrafo cuarto.

DECRETO No. 152; B.O. No. 47 Sección III, de fecha 11 de diciembre de 2014, que reforma el artículo 66, párrafo tercero.

DECRETO No. 5; B.O. No. 31 Sección II, de fecha 15 de octubre de 2015, que declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora.

Nota 1: El 3 de agosto de 2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió como procedente y fundada la Acción de Inconstitucionalidad 1/2014, declarando la invalidez de los artículos 29 Bis y 100, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sonora, así como del artículo 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en las porciones normativas que indican “secuestro” y “trata de personas”, publicados en el Boletín Oficial de la entidad el veintiocho de noviembre de dos mil trece y del artículo 258, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Sonora, en la porción normativa que indica “secuestro” y, en vía de consecuencia, se declara la invalidez de los artículos 144 Bis, 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299, 300, 301-J, 301-K y 301-L del Código Penal, y el artículo 142 Bis del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Sonora; misma que surtirá sus efectos retroactivos respecto a “Secuestro” el 28 de febrero de 2011 y en cuanto a “Trata de Personas” al 15 de junio de 2012. Dicha sentencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de octubre de 2015.

INDICE

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA

Título Preliminar.-.....	1
Título Primero.- Reglas generales para el procedimiento penal.....	3
Capítulo I.- Competencia.....	3
Capítulo II.- Formalidades.....	4
Capítulo III.- Traductores.....	6
Capítulo IV.- Despacho de los negocios.....	7
Capítulo V.- Correcciones disciplinarias y medios de apremio.....	8
Capítulo VI.- Oficios de colaboración, requisitorias y exhortos.....	8
Capítulo VII.- Cateos.....	11
Capítulo VIII.- Términos.....	12
Capítulo IX.- Citaciones.....	12
Capítulo X.- Audiencias de derecho.....	13
Capítulo XI.- Resoluciones judiciales.....	14
Capítulo XII.- Notificaciones.....	15
Título Segundo.- Averiguación previa.....	17
Capítulo I.- Iniciación del procedimiento.....	17
Capítulo II.- Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa.....	19
Capítulo III.- Consignación ante los tribunales.....	23
Título Tercero.-.....	25
Capítulo Único.- Acción penal.....	25
Título Cuarto.- Instrucción.....	27
Capítulo I.- Reglas generales de la instrucción.....	27
Capítulo II.- Declaración preparatoria del inculpado y nombramiento de defensor.....	29
Capítulo III.- Autos de formal prisión, de sujeción a proceso y libertad por falta de	

elementos para procesar.....	30
Título Quinto.- Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción.....	32
Capítulo I.- Comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.....	32
Capítulo II.- Huellas del delito, aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo.....	33
Capítulo III.- Atención médica a los lesionados.....	35
Capítulo IV.- Aseguramiento del inculcado.....	35
Título Sexto.- Prueba.....	38
Capítulo I.- Medios de prueba.....	38
Capítulo II.- Confesión.....	39
Capítulo III.- Inspección.....	39
Capítulo IV.- Peritos.....	40
Capítulo V.- Testigos.....	42
Capítulo VI.- Confrontación.....	44
Capítulo VII.- Careos.....	45
Capítulo VIII.- Documentos.....	46
Capítulo IX.- Valor jurídico de la prueba.....	47
Título Séptimo.- Conclusiones.....	48
Capítulo Único.-	48
Título Octavo.- Sobreseimiento.....	49
Capítulo Único.-.....	49
Título Noveno.- Juicio.....	50
Capítulo I.- Procedimiento ante los jueces.....	50
Capítulo II.- Aclaración de sentencia.....	51
Capítulo III.- Sentencia irrevocable.....	51
Título Décimo.- Recursos.....	52
Capítulo I.- Revocación.....	52
Capítulo II.- Apelación.....	52
Capítulo III.- Denegada apelación.....	55
Capítulo IV.- Recursos contra resoluciones dictadas por juzgados locales.....	56
Capítulo V.- Queja.....	57
Título Decimoprimer.- Incidentes.....	57
Sección Primera.- Incidente de libertad.....	57
Capítulo I.- Libertad provisional bajo caución.....	57
Capítulo II.- Libertad provisional bajo protesta.....	61
Capítulo III.- Libertad por desvanecimiento de datos.....	62
Sección Segunda.- Incidentes diversos.....	63
Capítulo I.- Substanciación de las competencias.....	63
Capítulo II.- Impedimentos, excusas y recusaciones.....	64
Capítulo III.- Suspensión del procedimiento.....	67
Capítulo IV.- Acumulación de autos.....	68
Capítulo V.- Separación de autos.....	69
Capítulo VI.- Reparación del daño exigible a personas distintas del inculcado.....	69
Capítulo VI BIS.- Incidente de liquidación de condena a la reparación de daños y perjuicios.....	70
Capítulo VII.- Incidentes no especificados.....	70
Título Decimosegundo.- Procedimientos relativos a los enfermos mentales y a los menores... 71	71
Capítulo I.-.....	71
Capítulo II.- Menores.....	71
Título Decimotercero.- Procedimiento ante los jueces locales.....	72
Capítulo Único.-.....	72
Título Decimocuarto.- Ejecución.....	73

Capítulo I.- Disposiciones generales.....	73
Capítulo II.- Suspensión condicional.....	74
Capítulo III.- Libertad preparatoria.....	75
Capítulo IV.- Retención.....	76
Capítulo V.- Conmutación y reducción de sanciones y cesación de sus efectos.....	77
Capítulo VI.- Indulto.....	77
Capítulo VI BIS.- Indulto necesario o reconocimiento de inocencia.....	78
Capítulo VII.- Rehabilitación.....	78
Transitorios.....	79
Apéndice	84